

241
2º

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARACÓN

“LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL TIPO DE VIOLENCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA: FABIÁN OROPEZA BAEZA.

ASESOR: LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

ESTADO DE MEXICO, 1999.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS, POR
HABERME DADO LA
FUERZA
NECESARIA PARA
LOGRAR UNA DE
MIS METAS MAS
ANHELADAS**

**A MIS PADRES, POR
EL APOYO Y
COMPRENSIÓN QUE
SIEMPRE HE
RECIBIDO DE
ELLOS.**

**A MIS HERMANOS Y
FAMILIARES,
QUIENES EN TODO
MOMENTO HAN
ESTADO A MI LADO
A LO LARGO DE MI
VIDA.**

**A MI PEQUEÑA LIZ,
CON LA ILUSION DE
VERLA CRECER Y
TERMINAR UNA
CARRERA
PROFESIONAL.**

**EN ESPECIAL PARA
GABY, QUIEN HA
SIDO MI GRAN
APOYO, PARA
PODER SALIR
ADELANTE Y
CULMINAR EL
PRESENTE
TRABAJO, CON LA
ESPERANZA DE
QUE NUNCA SE LE
OLVIDE.**

**EN MEMORIA A
ROBERTO
NAVARRETE
HERNANDEZ, QUIEN
ME BRINDO SU
VALIOSA AMISTAD
EN TODO INSTANTE
DE SU VIDA. ♡**

**A MI ASESORA LIC.
MARÍA GRACIELA
LEÓN LÓPEZ,
QUIEN ME HA
BRINDADO
GRANDES
CONOCIMIENTOS Y
ES EJEMPLO A
SEGUIR EN MI VIDA
PROFESIONAL.**

**A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS DE
GENERACIÓN,
ALEX, NOE,
ROSARIO, ATTE Y
DAVID.**

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:
LIC. CARMEN ROJAS CONTRERAS,
LIC. OLIVIA ESCALANTE OLVERA,
LIC. ELENA NERIA GARCIA,
LIC. ARNULFO BRAVO PEDROZA,
LIC. ARMANDO CARMONA NAVA,
LIC. PILAR ESPEJEL ESPINOSA,
LIC. NORA ALICIA GUERRERO CARREÑO,
LIC. EVERARDO FLORES TORRES,
LIC. WENSESLAO ARIAS ACUÑA,
PROFE JAVIER MARTINEZ ESCALONA,
MARIBEL HERNANDEZ CASTAÑEDA,
EVA JIMENEZ PACHECO,
JOSE ALFREDO ALVAREZ JASSO,
ROBERTO GARCIA ARTEAGA,
MANUEL GALLARDO PICAZO,
HECTOR NUÑEZ GUTIERREZ.**

“POR MI RAZA

HABLARA

EL ESPIRITU”

**“LA NECESIDAD DE
ESTABLECER EL
TIPO DE VIOLENCIA
A QUE SE REFIERE
EL PÁRRAFO
TERCERO DEL
ARTÍCULO 371 DEL
CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO
FEDERAL.”**

INDICE

	<i>PAG.</i>
INTRODUCCION.....	I
I.- RESEÑA HISTORICA DEL ROBO.	
A).- EL ROBO EN GRECIA.....	1
B).- EL ROBO EN ROMA.....	1
C).- EL ROBO EN ESPAÑA (DERECHO CANÓNICO).....	26
D).- EL ROBO EN FRANCIA (EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN).....	28
E).- EL ROBO EN ALEMANIA.....	30
F).- EL ROBO EN MÉXICO PREHISPANICO.....	30
1.- EL ROBO EN EL DERECHO AZTECA.....	30
2.- EL ROBO EN EL DERECHO MAYA.....	32
3.- EL ROBO EN EL DERECHO ZAPOTECA.....	32
G).- EL ROBO EN LA ÉPOCA COLONIAL.....	33
H).- EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871.....	34
I).- EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929.....	38
J).- EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931.....	40
II.- DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL DEL ROBO.	
A).- EL ROBO EN ARGENTINA.....	44
B).- EL ROBO EN ITALIA.....	53
C).- EL ROBO EN CHILE.....	62
D).- EL ROBO EN MÉXICO.....	66
III.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL ROBO.	
A).- LA ACCIÓN.....	71
B).- EL RESULTADO.....	74
C).- RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL.....	75
D).- LA LESIÓN AL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.....	76
E).- LAS CUALIDADES DEL SUJETO.....	77
1.- EL SUJETO ACTIVO.....	80
2.- EL SUJETO PASIVO.....	80
F).- LA FORMA DE INTERVENCIÓN.....	80
G).- EL OBJETO MATERIAL O JURIDICO.....	84
H).- CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.....	87
I).- ELEMENTOS NORMATIVOS.....	89
J).- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO.....	100

IV.- DERECHO COMPARADO DEL ROBO EN MÉXICO.

A).- ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.	105
B).- ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	109
C).- ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MEXICO.	110
D).- ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	113
E).- ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE OAXACA.	117
F).- ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	119
G).- ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE SONORA.	122

V.- LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL TIPO DE VIOLENCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A).- LOS DELITOS GRAVES DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	125
B).- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 371, 372 Y 373 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	134
C).- EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.	144
D).- EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS APLICADO A LOS ARTICULOS 371, 372 Y 373 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	148
E).- SOLUCION AL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.	151
F).- PROPUESTA DE ADICION AL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	157

CONCLUSIONES. 164

BIBLIOGRAFIA. 168

INTRODUCCION

En la actualidad se ha tratado de frenar la delincuencia y al mismo tiempo depurar la Procuración y Administración de Justicia, imponiendo sanciones más altas, como castigo a que se hacen acreedores los delincuentes que violan alguna Norma en general y cesando en sus funciones a Servidores Públicos por corrupción: pero dicha depuración no solo consiste en desechar los malos elementos de las dependencias encargadas de procurar e impartir la justicia: sino que a criterio de un servidor esta medida también debe ir acompañada de reformas que hagan, o en cierta manera obliguen a los funcionarios públicos a aplicar correctamente el Derecho.

Uno de los problemas a los que nos enfrentamos con frecuencia a nivel de Agencia Investigadora, es el de precisar el marco jurídico aplicable en los casos de Robo, en especial hablamos del que se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, ya que de acuerdo a sus características especiales, es relacionado con el artículo 373 y 372, situación que sería un tanto absurda ya que ambas hipótesis establecen penalidades diferentes para una misma conducta y que al mismo tiempo se presta a la corrupción tanto a nivel de Averiguación Previa, como a nivel de Proceso en Juzgados.

En el mismo sentido podemos decir que el Juzgador al momento de dictar su Auto de Formal Prisión debe aplicar correctamente la Ley y solucionar el Concurso Aparente de Normas que se presenta en el caso señalado líneas arriba, mencionemos que el Juez en su caso tiene la obligación de determinar cual es el marco Jurídico aplicable en la comisión del ilícito (esto dentro de su Auto de Terminación Constitucional); caso que puede prestarse a la corrupción tras la mala actuación del Agente del Ministerio Público Investigador, quien es el que da la pauta para esto: por lo que el Juez puede determinar como Marco Jurídico aplicable, ya sea el artículo 371 en su Tercer Párrafo o en su caso la aplicación de los artículos 370, 373 y 372, lo que en el supuesto de que determine la aplicación de los artículos 370, 373 y 372 ocasionaría que personas con gran capacidad delictiva tengan derecho a la Libertad Provisional y en su caso a obtener algún Substituto Penal al momento de dictar una Sentencia.

Es de anotarse que el Juzgador tiene que emplear en el caso de un Concurso Aparente de Normas, los métodos de solución al mismo, en cuyo caso y estrictamente apegados a las intenciones del legislador al emitir una reforma, deben aplicar el precepto que sancione más duramente determinada conducta que lesiona de manera importante los valores fundamentales de la sociedad

Por lo que en el presente trabajo analizaremos los artículos 371, 372 y 373, estableciendo los problemas de su concurso y proponiendo algunas soluciones a dicho concurso y planteando de cierta forma una solución definitiva al concurso que se da entre los artículos citados líneas arriba, no dejándonos pauta a un nuevo concurso y evitando por ende la posibilidad de la corrupción, ya sea a nivel Averiguación Previa o a nivel Proceso.

RESEÑA
HISTORICA DEL
ROBO

EL ROBO EN GRECIA.

En la antigua Grecia el Robo se castigaba en Atenas y en Esparta; sin embargo se cree que los lacedemonios no lo sancionaron sino cuando el ladrón era sorprendido en flagrante Robo o en cualquiera otra circunstancia en que se comprobara el mismo.

EL ROBO EN ROMA (FURTUM).¹

- 1.- HURTO EN GENERAL (SOBRE TODO DE BIENES PRIVADOS).*
- 2.- HURTO ENTRE CÓNYUGES (ACTIO RERUM AMOTARUM).*
- 3.- HURTO DE BIENES PERTENECIENTES A LOS DIOSES (SACRILEGIUM) Ó AL ESTADO (PECULATUS).*
- 4.- HURTO DE COSECHAS.*
- 5.- HURTO CUALIFICADO DE LA ÉPOCA IMPERIAL.*
- 6.- HURTO DE HERENCIAS.*

¹ MOMMSEN, FLODORO "DIRECHO PENAL ROMANO" Editorial Temis Bogota Colombia 1991
Pag. 457

El Derecho romano no considero al hurto violento, o sea, al robo, como un delito independiente, sino que sin excluirlo del concepto general del FURTUM, lo incluyó entre los delitos de coacción.

Las primeras disposiciones sobre lo que hoy se llama en nuestra legislación Robo, aparecen en *LA LEY DE LAS DOCE TABLAS*, que distinguían el "*FURTUM MANIFESTUM*" y el "*FURTUM NEC MANIFESTUM*", se basaba ésta disposición en el hecho de que se sorprendiera o no al ladrón infraganti; se distinguía el Robo por las modalidades empleadas en la busca del ladrón y de la cosa robada. Propiamente con posterioridad se comenzó a elaborar el verdadero concepto de Robo, hasta llegar a la elaboración de él hecha por PAULO, en la que se emplea "*CONTRECTATIO*", cuyo significado, como dice Cuello Calón, es muy vago, pero que suele admitirse como equivalente de aprehender ó coger. En ésta definición se pone de relieve que la acción debe tener por objeto cosa ajena mueble y se hace concurrir el ánimo de lucro. El Derecho antiguo no hacia distinción entre el apoderamiento violento de la cosa y el realizado sin ese medio, posteriormente se diferenció el HURTO de la RAPIÑA. El HURTO es el Robo sin violencia, y la RAPIÑA es el Robo con el empleo de ella. Esta distinción se conserva aun en el Derecho Español

El Robo con violencia era castigado por la *LEX CORNELIA DE SICARIIS*, con penas severas como la muerte, por medio de la horca o de las bestias.

La Ley DE PARTIDAS y el FUERO JUZGO diferenciaron las dos modalidades del Robo, llamaban HURTO al apoderamiento de la cosa sin violencia y Robo al apoderamiento de la cosa con violencia. Robo viene del latín RAPIÑA.²

1.- HURTO EN GENERAL (SOBRE TODO DE BIENES PRIVADOS):

Primero que nada debemos determinar lo que significa la palabra FURTUM. Las palabras FUR, que en griego es $\phi\omega\rho$ literalmente <<el que lleva algo>> y FURTUM, la sustracción $\gamma\omega$ sustraído, solamente tenían aplicaciones de tipo Penal y significaban la apropiación ilegítima.

Al revisar los antecedentes del robo, nos damos cuenta que la primera Ley que se ocupó de él fue "LA LEY DE LAS DOCE TABLAS", la cual mandaba que el Pretor Urbano fuese el que regulase las acciones. Debemos dejar bien definido que el delito de Robo en Roma era denominado *FURTUM*.

Existen varios criterios relativos a la esencia o elementos que constituyen el delito que nos ocupa, criterios que en lo esencial son iguales para todas las categorías del FURTUM y dichos criterios refieren que consiste en la

² DE P. MORENO ANTONIO "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO" (PARTE ESPECIAL DELITOS EN PARTICULAR) Editorial Porrúa, MEXICO 1968 Pág. 34

apropiación de una cosa mueble que se hallare en la propiedad ajena a fin de lograr el enriquecimiento propio y con perjuicio de un tercero.

La apropiación de la cosa se llamaba en términos jurídicos TOCAMIENTO, MANOSEO: *attractare, constrectare, attingere*, pero esta expresión usada en el lenguaje jurídico ordinario no se aplicaba al HURTO, para el cual se empleaban en general las palabras AMOVERE, AUFERRE, TOLLERE, EXPILARE, COMPILARE, además para el caso de que se hiciera uso de la violencia estaba la voz RAPERERE, y para el de apropiación CLEPERE, SUBRIPERE, SUBTRAHERE, SUBLEGERE, ya anticuados; se empleaban mediando interpretación, los de INTERCIPERE, INTERVERTERE INVERTERE, IN RAM SUAM VERTERE. Los Jurisconsultos Romanos sustituyen la voz <<MANOSEO>> por la de <<SUSTRACCIÓN>> porque el DERECHO no castigaba la tentativa de hurto como tal tentativa, y por tanto se estimaba conveniente anticipar el elemento de la consumación, considerando ya consumado el HURTO con solo tocar la cosa, sin necesidad de llevársela, Para el concepto de <<tocamiento>> eran válidas y aplicables las reglas relativas a la posesión y a la detentación, así que por ejemplo el pastorear los frutos del campo, el depositar la cosa hurtada en el domicilio del ladrón y en general todo acto por el que uno viniera a lograr la mera tenencia de la cosa se equiparaba al manoseo o tocamiento, sin embargo, siempre había de existir un hecho determinado que constituyera a la persona en poseedor, de manera que por cualquier circunstancia se hallara ya en posesión o tenencia material de la cosa, no se podía considerar como ladrón, sino cuando de nuevo se apoderara de ésta, con conciencia de que delinquía. Todo manoseo

semejante que se hiciera después de la cosa robada, se juzgaba ser un hurto repetido, lo cual podía tener trascendencia, especialmente para computar el valor o importancia de lo hurtado.

Por lo contrario, no había hurto cuando no existiera ataque a una cosa ajena.

De acuerdo a las LEY DE LAS DOCE TABLAS, los que se apropiaban dinero recibido en depósito o perteneciente a los pupilos, cuya tutela tuvieran, se les castigaba con una pena especial, igual a la señalada para el hurto ordinario, o sea la del duplo. Pero el DERECHO de los tiempos posteriores aplicó el concepto del hurto, tanto a la apropiación o distracción de fondos recibidos en depósito.

El FURTUM no podía recaer mas que sobre cosas muebles, incluyendo entre éstas las que estuviesen separadas de los inmuebles, así como también a los hombres libres que según la concepción jurídica antigua se hallaban en propiedad de alguna persona.

No podían ser objeto de FURTUM las cosas que no pudieran hallarse sometidas a propiedad, o que de momento, tan solo no lo estuvieran; por ejemplo: las mujeres no sujetas a potestad, todas las cosas sin dueño, las abandonadas, y las que pertenecían a una herencia sin aceptar.

La apropiación de lo ajeno había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, teniendo la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Tal era el requisito del dolo punible, característico del hurto y por el cual se distinguía éste de otros delitos privados.

Siempre que la apropiación se verificara sin la conciencia de que era ilegítima, aun cuando ello se debiera a un error, quedaba excluido el hurto, por el contrario el hurto existía cuando el agente tuviera realmente la conciencia de lo ilegítimo de su proceder, pero no sabía quién era la persona a la que le estaba violando sus Derechos.

La apropiación indebida, no era punible sino cuando hubiera causado un daño a un tercero en sus bienes.

La acción del hurto, que lo mismo, si se refería a los bienes de particulares que a los de los dioses o a los del Estado, no se fundaba en la culpabilidad moral del ladrón, sino en el hecho de haber sufrido el perjudicado un daño en sus bienes en contra de su propia voluntad; por lo tanto no había hurto si no había daño o si existiendo se hubiera producido a ciencia y paciencia del directamente perjudicado.

En éste sentido podemos referir que para poder ejercitar la acción correspondiente al delito de HURTO, tenían Derecho las siguientes personas:

- a) Por regla general, el primer interesado en el hurto era la persona a quien pertenecía la cosa hurtada, pero si el interés desaparecía, por lo tanto desaparecía también el Derecho a entablar la acción, cuando un tercero solvente hubiera prestado fianza por el hurto y el propietario hubiese hecho uso de ella.
- b) Estaba también interesado en el objeto robado, el tenedor de algún Derecho real sobre el mismo, como el usufructuario y el acreedor prendario.
- c) Lo estaba igualmente, por tanto, el poseedor de buena fé; el de mala fé, tenía sin duda interés en el hurto, pero por regla general se le negaba el Derecho a interponer la acción.
- d) También lo estaba el detentador de la cosa robada, siempre que de la tenencia de la misma, le resultará alguna ventaja o de la pérdida algún perjuicio.
- e) Aquél que tuviese Derecho a pedir la entrega de una cosa específica e individualmente determinada, podía sin mas entablar la acción del hurto contra el que hubiese robado, ó por lo menos reclamar del que tuviera Derecho a hacer uso de la acción, que la interpusiera.

El hurto podía ser cometido por muchas personas a la vez. La forma usual de la demanda a saber <<del hecho y del consejo>> se aplica probablemente, no tan solo a los instigadores y a los cooperadores o auxiliares, sino también a los autores propiamente dichos.

Tocante a la participación de varias personas en un mismo hurto, se aplicaban en los casos concretos las siguientes particularidades:

- 1.- Para que pudiera afirmarse la participación de varias personas en un mismo hecho, no era necesario que el acto de cada una de ellas presentara figura definida de delito, bastando con que fuese punible el ejecutado entre todos; por ejemplo: cuando entre varios ladrones se llevan una cosa que uno solo no hubiese podido manejar.
- 2.- La *instigación* o *auxilio sin que existiera una verdadera contrectación*, solamente eran punibles igual que el hurto mismo, cuando este hubiera sido consumado; pero por otra parte podían tales actos ser objeto de sanción Penal, aun cuando existiera algún obstáculo jurídico que impidiese ejercer la acción de hurto contra el ladrón; por ejemplo: cuando fuese un esclavo, quien por consejo de otra persona, hubiera robado a su señor. El saber que actos podían ser considerados como instigación y auxilio era mas bien una cuestión de hecho que de Derecho.

- 3.- Sí un esclavo hubiera cometido el delito por mandato de su señor, ambos eran considerados como autores, posiblemente en el caso de que un esclavo hubiera ejecutado el delito con conocimiento previo del señor, era éste considerado como codeincuente, si hubiera podido impedirlo.
- 4.- Cuando varios esclavos pertenecientes a un mismo dueño, hubieran ejecutado un hurto en común, el señor podía estorbar el que se ejecutara la acción Penal noxal, cada uno de los esclavos, pagando una sola vez al perjudicado la pena pecuniaria correspondiente.
- 5.- En el caso de que alguno de los empleados de un barco o en una posada hubiese cometido un hurto y el autor de éste fuera esclavo del dueño del barco o de la posada, dicho dueño tenía que responder por el delito por medio de la acción noxal, si el *delincuente fuera un hombre libre o un esclavo ajeno*, el dueño del barco o la posada respondía como coautor.
- 6.- Cuando la *servidumbre del arrendatario de los impuestos* se hubiera hecho culpable de un hurto, el dueño de aquella, a petición del demandante, debía presentar a los acusados, si vivieren; si no podía o no quería hacerlo perdía el *Derecho de entregarlos en noxa*.

7.- El encubrimiento, es decir la ocultación y la utilización de las cosas robadas, no caía dentro del concepto de la codelinuencia,; ya la LEY DE LAS DOCE TABLAS consideraron al hurto distinto a este hecho, al grado que por el procedimiento y la pena que se le aplicaba, lo conceptualizaron como un delito independiente, al que dieron el nombre de << hurto interceptado>> (furtum conceptum), el cual solamente existía en el caso de que los bienes robados hubieran sido hallados en una casa en virtud de un registro legal realizado al efecto.

En este delito no se trataba de castigar a los reos por su culpabilidad moral, sino de dar la satisfacción debida a los damnificados, permitiendo el ejercicio de la venganza y reparando el daño causado.

El hurto de bienes particulares era uno de los delitos que podía ser perseguido a instancia de parte.

El hurto de cosas privadas se castigaba con la pena de muerte según el Derecho de la guerra de los tiempos de la República. La forma mas grave de este delito, es decir, a la que se le daba la denominación técnica de <<hurto flagrante>> (furtum manifestum), tenía lugar cuando el ladrón era sorprendido y cogido en el mismo lugar donde estaba la cosa, ya en posesión de ella pero antes de habérsela llevado. a este hurto se hallaba igualmente equiparado aquel otro ya referido, el que después de haberse llevado a casa el ladrón la cosa

robada se encontrara ésta mediante un formal y autorizado registro (*furtum conceptum*).

La razón de emplear en estos dos casos una forma de Penalidad de las mas severas, no obstante que la maldad o injusticia moral del hecho no fuese mayor que en otros casos, consistía en que tanto el primero como en el segundo el ladrón se encontraba personalmente frente del robado.

Si el jurado declaraba que el hurto había sido manifiesto y el ladrón no era un individuo libre, se le aplicaba el suplicio; y las formas que entonces se empleaban a saber eran la flagelación y la precipitación de una roca, indican que se les consideraba como índole privada.

Para el caso de que el ladrón fuera un hombre libre, la legislación antigua no prescribía el suplicio, sino la *ADDICTIO* ó adjudicación, no solo suspendiendo la libertad de su persona, sino que lo priva de su libertad personal se le segregaba del grupo de los ciudadanos y le constituía formalmente en esclavitud, por tanto la pena que se le imponía a los hombres libres por el hurto grave era también una pena capital.

La pena capital impuesta en el juicio privado por causa de *HURTO*, se diferenciaba teóricamente de las impuestas por delitos públicos.

La pena capital no podía ser conmutada ni perdonada por vía de procedimiento jurídico de ningún género; el Derecho vigente no lo admitía; de

la vía privada, por ejemplo, podía desistirse el demandante victorioso, y no solo eso, sino que el primitivo y verdadero fin que el estado perseguía por medio de los procesos privados fue el de obtener el consentimiento de la víctima del HURTO para que pudiera ser perdonado el reo y determinar a aquélla a que acepte una indemnización, que el tribunal juzgue proporcionada al perjuicio sufrido, con lo que el perjudicado por el delito, consentía en la absolución del dañador.

Pudo ocurrir durante un largo periodo de tiempo, que cuando el ladrón estuviera dispuesto a devolver la cosa robada y a dar un equivalente del valor de la misma, por motivo del HURTO o cuando se hallara dispuesto a indemnizar al robado por un múltiplo del referido valor.

Mas tarde en la Ley DE LAS DOCE TABLAS quedo establecida como legalmente obligatoria la aceptación del precio del rescate, en caso de que el ladrón no hubiera sido cogido infraganti y ofreciera al robado una indemnización por el valor del duplo.

Posteriormente el pretor Urbano dispuso en su edicto que fuera obligatoria la aceptación del precio del rescate, pero habiendo elevado al cuádruplo, tanto con el ladrón manifiesto, como con respecto a aquél otro ladrón a quien se le hubiera encontrado la cosa robada por medio del registro doméstico.

Es indudable que estas indemnizaciones múltiples se consideraban verificadas por vía de adjudicación Penal, de manera que si el ladrón devolvía la cosa robada, quedaba obligado a entregar además al perjudicado el valor de la misma cuando se tratara del HURTO ordinario; pero quedaba obligado a entregar el triplo tratándose del HURTO manifiesto, y en el caso de que dicha devolución no hubiera tenido lugar, la indemnización consistía respectivamente en el duplo y el cuádruplo del valor de la cosa robada.

Como el delito era considerado jurídicamente indivisible, si fueren varias las personas que hubiesen tomado participación en él, cada una de ellas era condenada al importe total de la pena.

2.- HURTO ENTRE CÓNYUGES (ACTIO RERUM AMOTARUM).³

Por respeto a las relaciones engendradas por el matrimonio, aun después de que éste se hubiera disuelto, ya sea por divorcio, o por la muerte de alguno de los cónyuges; las buenas costumbres prohibían a ambos cónyuges o a sus herederos entablar la acción del HURTO, que era infamante, contra el otro cónyuge, fundándola en que éste hubiera sustraído alguna cosa al cónyuge demandante o a la persona en cuya potestad estuviera él mismo, en caso de que se hallare sujeto a potestad ajena, pero como no era posible rehusar una indemnización equitativa cuando se hubiera sustraído a alguno de ellos una cosa, concedíanse entonces al robado, a sus Derechohabientes, ó a la persona que lo tuviera bajo su potestad, una acción personal de restitución, igual que se concedía también al acreedor contra el deudor para reclamar el pago de la deuda vencida; lo mismo que se concedía a todo perjudicado para pedir la devolución de lo adquirido injustamente por aquel que lo hubiese adquirido, se trata de esa misma acción, que hemos visto podía entablararse por causa *VEPETUNDARUM*, contra procuradores y autoridades. En el caso que ahora nos ocupa se prescindía del HURTO en atención a la persona que lo había cometido y por tal causa hasta la acción recibía otro nombre, llamándosele *ACTIO RERUM AMOTARUM*. Los elementos de hecho necesarios para poderla entablar, eran los mismos que en el *FURTUM* y las consecuencias jurídicas que producía eran también iguales, salvo la de no tratarse de una acción Penal, como lo que parece, esta *CONDICTIO* reconocida a los

³ MOMMSEN, TEODORO Ob Cit pag. 470.

cónyuges no era distinta de la que en tiempos posteriores se concedía a toda persona robada (*CONDICTIO FURTIVA*).

3.- HURTO DE BIENES PERTENECIENTES A LOS DIOSES (SACRILEGIUM) Ó AL ESTADO (PECULATUS).⁴

SACRILEGIUM, lo mismo por su etimología que por su uso corriente de la palabra, era el HURTO de bienes pertenecientes a los dioses, como *PECULATUS* era el HURTO de bienes pertenecientes al estado. A pesar de la diferente denominación del uno y del otro, es indudable que desde un principio se les considero como formando realmente un solo grupo, pues en Roma los bienes divinos y los del estado no se distinguían jurídicamente, distinguiéndose más bien por el uso que de ellos se hacía.

El HURTO de las cosas pertenecientes a los dioses municipales, era equiparado por las correspondientes leyes o estatutos locales, al HURTO de las cosas del respectivo municipio.

Los elementos o requisitos esenciales del *sacrilegio* eran los mismos que los del HURTO en general :”manejo o contacto de la cosa; solo de cosa mueble; propósito de enriquecerse de manera ilegítima; daño causado a la respectiva divinidad.

⁴ *Ibidem* pag. 471

Se llamaba **DEPECULATUS** ó **PECULATUS**, y por lo general, meramente **PECULATUS**, el **HURTO** de cosas muebles pertenecientes al Estado; y se le daba este nombre porque antes de que se empezara a hacer uso del dinero, los bienes que ocupaban el primer rango entre los comunes o públicos, eran los animales destinados al sacrificio y por eso el **HURTO** de los mismos ocupaba el primer lugar de entre los de su clase.

En los tiempos históricos, el **HURTO** de bienes públicos revistió las siguientes formas:

- 1.- Sustracción de metales o monedas del erario de la comunidad romana o de alguna otra caja pública; era con mucho la forma mas frecuente y la más importante del *peculado*; la distracción u ocultación de bienes que aquí también era equiparada al **HURTO**, igual que hemos visto sucedía en el *furtum* de cosas privadas, tenía importancia en el *peculado*, sobre todo porque podía entablarse esta acción contra el que hubiese tomado el dinero público, para que entregara lo que le quedaba, (*PECUNIAE RESIDUUE*), después de haber dado cuentas al Erario, según una disposición Julia acerca del dinero restante, el importe por el cual hubiera resultado deudor al Erario al rendir cuentas al mismo; aquél que hubiera tomado el dinero de la comunidad, se consideraba dentro del plazo de un año, a partir de la rendición de aquellas, como una deuda simple de cantidad líquida; pero una vez transcurrido el plazo referido, el deudor quedaba sujeto si no a

la acción de *peculado*, sí por lo menos a una acción pública y a la entrega por vía de adjudicación Penal de una tercera parte de la suma debida.

2.- También se ha cuestionado sobre sí se debía hacer uso de la acción de *PECULADO* o de la del *HURTO* para pedir la devolución de una cosa pública mueble que hubiera sido sustraída de la caja del estado donde debiera hallarse; pero nos parece indudable que debe ser la primera solución la que prevalezca presentase el problema, especialmente en relación con el botín de guerra, sobre el cual no tenía el Estado menor Derecho de propiedad que sobre las cosas depositadas en el erario.

3.- Toda defraudación contra la caja pública, aun cuando no consistiese en tomar dinero de ésta, sino que se lograra falsificando documentos, era considerada como caso de *peculado* a menos de que pudiera incluirse en la categoría del *FURTUM*.

Para los romanos el Robo era considerado como: “contacto o manoseo de la cosa, pero tratándose solo de cosa mueble, con el propósito de enriquecerse ilícitamente; ocasionando un daño a la comunidad.

Es indudable que desde un principio hubo de existir a este efecto, una forma procesal análoga a la de la acción privada por causa del *HURTO*, forma procesal que encontramos tratada en las ordenanzas ó estatutos

municipales, como *IUDICIUM PUBLICUM*, promovido unas veces por el magistrado y otras veces por la acción popular. La *QUESTIO* establecida por el sacrilegio y el peculado en el siglo último de la República no fue una derivación del procedimiento criminal, que para los mismos se substanciaba conforme a las reglas y formas de Derecho Privado.

Por regla general, tanto según el sistema romano, como según los estatutos municipales, se condenaba a indemnizar el cuádruplo del importe o valor de la cosa sustraída, pero en los casos leves solo había que entregar el duplo o también una tercera parte por vía de adjudicación Penal. Es de presumir que la antigua acción capital y ésta otra acción de restitución, continuaran existiendo conjuntamente, en teoría, por largo tiempo, del propio modo que subsistieron en teoría una al lado de la otra, como ya se ha dicho, la acción de perdvención para ante los comicios y la acción de lesa majestad; por tal motivo el sacrilegio continuo siendo considerado durante mucho tiempo todavía por lo menos nominalmente, como delito capital. Pero posteriormente se añadieron penas propiamente, tales para que impidieran imponerse en la *QUESTIO* relativa a este delito, penas que fueron probablemente, según la ley Julia, las de extenamiento de Italia y la de interdicción y luego cuando se transformó el sistema Penal, la de deportación para personas de alto rango y las de trabajo forzoso para las personas de rango inferior. además pudo continuar existiendo la de la restitución o indemnización del cuádruplo por cuanto la interdicción no priva del patrimonio, y la de deportación no se hacia probablemente uso en la práctica, más que como pena máxima, para los casos extremos.

En los tiempos posteriores del imperio, el HURTO de las cosas pertenecientes a los templos, fue incluido entre los hurtos cualificados, creados en esta época.

4.- HURTO DE COSECHAS.⁵

Hasta donde nosotros sabemos las *DOCE TABLAS* no señalaban pena pública para el HURTO de cosas privadas, más que en un solo caso, que era el HURTO de cosechas en pie, siempre que se realizara de noche, segándolas o pastándolas con ganado o también si se hiciera uso de medios mágicos; la razón de ello era seguramente que el poseedor de las cosechas, no se hallaba en ninguno de los casos referidos, en disposición de defenderlas. Que este delito era considerado como público y castigado como tal, no solo nos demuestra el hecho de que se le había incluido entre los homicidios, sino también el que se le aplicara la *SACRATIO*.

También tenía lugar en éste caso, según el Derecho de *LA LEY DE DOCE TABLAS*, un procedimiento para la restitución o la indemnización de las cosechas robadas; más aun no está suficientemente claro cuales eran las prescripciones que rigieran tocante al particular.

⁵ *Ibidem* pag 477.

5.- HURTO CUALIFICADO DE LA ÉPOCA IMPERIAL.⁶

Los delitos contra la propiedad. Los primeros preceptos Penales de esta clase que conocemos, se refieren al Siglo II d. C., desde entonces puede ya hablarse de la existencia real, — pues aun no hay palabra que sirva para designarlo — de un HURTO cualificado o lo que es lo mismo, de un procedimiento especial criminal empleado en la substanciación de cierta teoría de muchos a los que se les da la denominación de *delitos extraordinarios*. Ninguno de ellos tenía por base una ley acordada por el pueblo congregado en comicios, según el antiguo sistema; y por eso se les daba el nombre de *extraordinarios*.

La medida Penal era con respecto a estos delitos, más arbitraria todavía, de lo que lo era en general en esta época con relación a los delitos extraordinarios; sin embargo a menos que concurrieran especiales circunstancias de agravación y sobre todo el uso de armas; no se imponía nunca pena mayor que la relegación sí se tratase de personas de clase alta, y que el trabajo obligatorio tratándose de personas de condición inferior; tampoco era posible acumular a la vez una pena pública y otra privada. El procedimiento que se seguía en éstos casos era casi siempre el procedimiento por cognición, sin embargo también se aplicaba en ocasiones el sistema acusatorio; solamente cuando se tratara de hurtos de pequeña cantidad, es cuando no se debía acudir a los tribunales en ésta forma acusatoria.

⁶ Ibidem pag 477

Atendiendo lo anterior y para mayor entendimiento, es conveniente realizar una enumeración de ésta clase de hurtos cualificados:

- a) Los delitos contra la propiedad ejecutados con armas en la mano, perdían a los ojos del Derecho Penal, ese carácter de delitos contra la propiedad, puesto que se hallaban regulados por la Ley contra el Homicidio. Pero si no se hubiera causado ninguna herida, el hecho era castigado como HURTO GRAVE.
- b) A los que auxiliaran, ocultaran o albergaran, mediante pago o ganancia de algo, a los ladrones (receptores ó receptetores), se les imponía una pena que no se hallaba determinada por la Ley; lo que con ésto quería reprimir era, en primer termino, la ocultación de los delincuentes; pero también estaba dentro del concepto de la receptación, el hecho del encubrimiento u ocultación de las cosas robadas.
- c) El ladrón de ganado (*abigeus*) se le consideraba como reo de HURTO CUALIFICADO, siempre que el ganado hubiera sido sacado del sitio donde pastara ó del establo, o, por lo menos cuando lo robado fuere un caballo padre ó dos yeguas, ó dos vacas, ó cinco puercos, ó diez ovejas ó cabras; eran circunstancias agravantes de éste delito, ante todo ante el uso de la fuerza armada para realizarlo; el tropelo ó tumulto y la reincidencia; también lo era el que el delito en cuestión fuese cometido con frecuencia en el

lugar aquel. La pena aplicable era la muerte, sobre todo si se hubiera hecho uso de armas; la regla general era sin embargo que a los reos de clase superior se les impusiera pena de relegación y pérdida de los honores que tuviesen y a los de clase inferior pena de golpes y además el trabajo forzoso temporal ó perpetuo.

d) El HURTO de cosas pertenecientes a los dioses se nos ofrece ahora con el carácter de cualificado; pero es de advertir que no regia aquí la antigua regla, según la cual el concepto legal de *sacrilegio*, se limitaba a los santuarios de la comunidad Romana y que la correspondiente pena se aumentaba en el caso de que hubiera recaído el daño en lugares de culto públicos y frecuentados; en general a los ladrones de templos se les castigaba con la deportación si pertenecían a la clase alta y con el trabajo obligatorio tratándose de gentes de condición humilde; si se hubiera realizado el Robo de noche y en tropel, podía llegar a imponer hasta la pena de muerte, por medios agravados o crueles.

e) El fracturador (*EFFRACTARIUS*, *EFFRACTOR*), específicamente el nocturno. Podía convertirse en tal, por ejemplo de la violencia. Por incidencia se menciona la pena de muerte para éste caso, con relación a los individuos no libres, pero no se le encuentra aceptable; lo regular era que se condenará igual que en el abigeato; a las personas de condición superior a la relegación y pérdida de los Derechos honoríficos, y a las de condición inferior

a castigos corporales y además al trabajo obligatorio que en ciertas circunstancias podía llegar a ser perpetuo.

- f) El ladrón de balnearios (*fur balnaearius*), ya se tratará de un dependiente del establecimiento (*capsarius*), ya de otra persona.
- g) El ladrón de sacos (*saccularius*), bajo cuya denominación parece que se comprendía a los que defraudaban al hacer envoltorios o paquetes y a los que abrían sacos o talegas de mercancías o de dinero.
- h) El ladrón nocturno.
- i) El gran ladrón.

A lo que parece, esta numeración de casos de HURTO cualificado, que encontramos en los documentos jurídicos, no tiene otro valor, sino meramente directivo, para que sirviera de guía a las correspondientes autoridades, las cuales, siempre que encontrarán motivos semejantes de agravación en un HURTO, habían de sustanciarlo y resolverlo por el procedimiento criminal en vez de enviárselo al tribunal civil para que éste atendiera el mismo tiempo que tenían de hecho facultades para imponer una pena pública, a todo ladrón denunciado o procesado, también las tenían para dejarlo en libertad con una simple reprensión y previa devolución de la cosa, siempre que se tratará de casos leves o poco importantes.

6.- HURTO DE HERENCIAS.⁷

Cuando una herencia correspondiese a personas que a la muerte del causante de ella estuvieran sometidas a la patria de potestad del mismo, todos los bienes y Derechos patrimoniales del premuerto pasaban de Derecho y sin intervalo alguno de tiempo a aquellas personas, y por lo tanto, la muerte del causante de la herencia, no producía efecto alguno respecto del HURTO; pero como en los demás casos esa muerte hacía cesar todos los Derechos patrimoniales del difunto, y a consecuencia de ello, quedaban sin dueño las cosas que se hallaran en su propiedad, claro ésta que era imposible cometer hurto en los objetos que componían esta <<HERENCIA YACENTE>> (*iereditas iacens*), y a todo el mundo le era lícito apoderarse de la misma, igual que el botín guerrero o de los bienes del enemigo y adquirir la plena propiedad de ella conforme a las reglas de la *usucapión* si este modo de considerar la herencia yacente era una consecuencia de la construcción jurídica de los Romanos, no puede decirse lo mismo de ulteriores principios de Derecho que prescribían: PRIMERO; Que la prescripción adquisitiva de una herencia no pudiera aplicarse a los particulares objetos que la constituyesen y sí tan solo al Derecho hereditario. SEGUNDO; aun cuando las cosas inmuebles no podían usucapirse, en el plazo de un año, sin embargo este plazo fue aplicado a las herencias, a pesar de que hubiere inmuebles en ellas. TERCERO; que la buena fé requisito indispensable para la prescripción no cesaba de existir, por mas que quien estaba prescribiendo llegase a saber que había sido reclamada la herencia, ni siquiera porque llegara a saber que se había presentado un

⁷ Ibidem pag 480.

heredero con un Derecho a ella. Estas irracionales disposiciones que solo existieron en el antiguo Derecho civil, no se explican sino teniendo en cuenta que aquella comunidad, en cuyo seno se había elaborado *Jurisprudencia Romana*, puso sus principales cuidados en vigilar las cosas sagradas y lo que ante todo se procuraba en punto a herencias, era procurar la continuidad efectiva de los *sacra* privados del premuerto. Estos *sacra* juntamente con las deudas del difunto debían quedar fijamente unidos al patrimonio de éste, con lo que se prevenía eficazmente la tentativa que el heredero *abintestato* hacer de apoderarse de hecho del activo del causante de la herencia y en cargo librarse de las cargas de la misma, por ésto seguramente se daba por supuesto, que, al entrar en posesión de la herencia, el heredero, se hacia también cargo de todas las obligaciones contenidas en ella y por eso, mientras que aparte casos especiales, no existía plazo legalmente obligatorio para posesionarse de la herencia, no era fácil demorar mucho la toma efectiva de posesión de los inmuebles pertenecientes a ésta, porque el breve plazo señalado para poder adquirirlos por prescripción, cambiaba fácilmente las consecuencias hereditarias.

La acción del HURTO concedida por el Derecho civil no se hizo extensiva de ningún modo a las cosas hereditarias. En la época del emperador Mario, fue cuando teniendo en cuenta la manera como se trataba criminalmente el HURTO en la mayoría de los casos; se publicó otro senadoconsulto mandando considerar la apropiación indebida de herencias como *crimen capilatae hereditatis*, y en virtud del cual éste delito quedo incluido en el número de delitos extraordinarios. Los elementos constitutivos del mismo,

eran iguales a los del HURTO, pues la acción Penal del HURTO es la que seguramente se empleaba cuando se notaban las lenguas referidas.

Como mera anotación cabe remarcar que dentro de la noción amplísima del hurto romano se incluían, sin tipificarlas especialmente, las modernas nociones diferenciadas de Robo, abuso de confianza, fraudes y ciertas falsedades, por estimarse su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad.

EL ROBO EN ESPAÑA (DERECHO CANÓNICO).

Tanto el derogado Código Español de 1928, como el de 1870 reformado, menciona al Robo y al hurto como dos infracciones distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. *SON REOS DEL DELITO DE ROBO LOS QUE CON ÁNIMO DE LUCRARSE SE APODERAN DE LAS COSAS MUEBLES AJENAS CON VIOLENCIA O CON INTIMIDACIÓN A LAS PERSONAS O EMPLEANDO FUERZA EN LAS COSAS (ART. 493 CÓDIGO PENAL ESPAÑOL). SON REOS DEL HURTO: LOS QUE CON ANIMO DE LUCRARSE Y SIN VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS, NI FUERZA EN LAS COSAS TOMAN LAS COSAS MUEBLES AJENAS, SIN VOLUNTAD DE SU DUEÑO. (PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 505 DEL MISMO CÓDIGO PENAL ESPAÑOL).*

La distinción Española entre hurto y Robo proveniente de las partidas, en las que el Robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. La diferencia con nuestro Derecho consiste principalmente en la nomenclatura, ya que en los códigos mexicanos de 1871, 1929 y 1931, el Robo en general presenta dos modificaciones según sus circunstancias de realización; será Robo ordinario el realizado sin violencia física o moral; será Robo con violencia aquel en el que se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales.

Por lo que podemos concluir que el Robo y el hurto se diferencian también por las modalidades de su ejecución: pues en tanto que en el robo el apoderamiento ha de efectuarse ejerciendo violencia sobre las personas o mediante el empleo de la fuerza en las cosas, en el hurto se realiza sin la concurrencia de ninguna de éstas modalidades, restando por exclusión, como sus formas típicas, la astucia y la clandestinidad.

Dentro del Derecho canónico, se distinguió el Robo oculto del Robo visible, castigándose menos severamente el visible; así mismo, algunos autores han considerado que por su gran influencia del cristianismo, resalto en gran medida la intención del ladrón.

No obstante también reguló el Robo de indigente, siendo aquel que robaba alimentos y vestido, estimando también la devolución de la cosa robada.

Por el contrario en la edad media se castigó al hurto agravado con penas como la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma (señal en el cuerpo, impuesto muchas veces con hierro candente) o la horca. Posteriormente en el siglo XVIII se abolió la pena de muerte, para el delito de hurto simple.

EL ROBO EN FRANCIA. (EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN).⁸

En el Derecho Francés, primitivamente no se definía de manera específica el Robo. Se consideraban como robos, otros hechos de distinta naturaleza.

EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

En el Código de Napoleón, se tipifica el Robo, diferenciándolo del ABUSO DE CONFIANZA, DE LA ESTAFA, y de otros delitos. Este Código divide los delitos contra la propiedad en tres grupos: el primero comprende el Robo; en el segundo incluye las estafas, las quiebras fraudulentas y el abuso de confianza; y en el tercero la destrucción o el daño en las cosas. Este Código precisa a los delitos, por los medios empleados para cometerlo.

⁸ DE P. MORENO, ANTONIO Ob Cit Pag.36

El artículo 379 del Código Francés citado, describe el delito de Robo así : "*QUI CONQUE A SOUSTRAIT FRAUDULEUSEMENT UNE CHOSE QUI EN LUI APPARTIENT PAS EST COUPABLE DE VOL.*" que significa "*CUALQUIERA QUE SUSTRAE FRAUDULENTAMENTE UNA COSA QUE NO LE PERTENECE, ES CULPABLE DE ROBO.*", de esta manera el Derecho Galo disminuyó la extensión del antiguo *FURTUM* romano. El Robo se limitó al único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

La jurisprudencia y la doctrina francesas descomponen la infracción en tres elementos: la cosa mueble, la sustracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

El sistema francés difiere del mexicano, especialmente porque el concepto de sustracción es mas restringido que el de apoderamiento de nuestro Código. En efecto, entre nosotros para la consumación del Robo es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aun cuando inmediatamente la abandone o la desapoderen de ella; en cambio, la sustracción fraudulenta elemento del delito en Francia, supone dos movimientos sucesivos pero distintos: en primer lugar, el apoderamiento, es decir la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa, y en segundo lugar, el *enlèvement*, o sea el desplazamiento de ésta, su movilización, que da por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador al autor del delito.

EL ROBO EN ALEMANIA.

El Derecho Germánico concibió también al hurto como sustracción de cosas muebles ajenas, y se distinguió entre el hurto clandestino o en sentido propio (Diebstahl) y hurto violento o Robo (Raub, Robbaria). La pena era casi siempre pecuniaria, graduable según el valor de lo robado y cuando ocurrían agravantes minuciosamente previstas, podía imponerse la pena capital, que se aplicaba al reincidente reiterado, o de modo preciso, al que recaía en un tercer hurto.

EL ROBO EN MÉXICO PREHISPANICO.

En la época precortesiana, el Derecho Penal fue ejemplar, siendo en algunos casos demasiado severo en sus sanciones.

EL ROBO EN EL DERECHO AZTECA.

En el Derecho azteca, lo más importante era la restitución al ofendido, sus leyes eran demasiado estrictas y esta situación provocó fuera innecesario el encarcelamiento como pena, sino que únicamente se introducía en una jaula al presunto delincuente para ulteriormente ser juzgado.

Una figura especial concebida en éste Derecho es el "Robo en guerra" delito que era castigado con la pena de muerte.

En este mismo sentido otra figura importante era el “Robo de armas e insignias militares”, el cual era sancionado con pena de muerte.

Este tipo de delitos no son difíciles de concebir por el carácter bélico que tuvo esta civilización y también por lo importante que resultaban todos los implementos que utilizaban para la guerra.

También se considero el delito de hurto en el mercado, el cual era castigado con la pena de lapidación en el sitio de los hechos.

El Robo de cosas leves se castigaba a satisfacción del agraviado; lapidación, si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene que pagar su equivalente.

Al hurto de oro o de plata, se imponía el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.

En cuanto al hurto de cierto numero de mazorcas de maíz de alguna cementera o arrancadura de cierto numero de plantas útiles, la pena correspondía a la perdida de la libertad en favor del dueño de la sementera (una excluyente por estado de necesidad: robar de la sementera o de los arboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente).

EL ROBO EN EL DERECHO MAYA.

El mundo Maya en relación al Azteca, muestra menos energía en cuanto al tratamiento de los delincuentes.

El Robo de cosa que no puede ser devuelta, se sancionaba con la esclavitud.

El hurto a manos de un plebeyo (aun que sea pequeño el hurto), se le imponía la pena de pago de la cosa robada o la esclavitud. En algunas ocasiones la muerte.

El hurto a manos de señores o gente principal (aunque sea pequeño el hurto), la sanción era que el agente del delito, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente por los dos lados.

EL ROBO EN EL DERECHO ZAPOTECA.

Entre los Zapotecos, al Robo se le imponían penas, según la gravedad, de la siguiente manera:

Robo leve - - - - - flagelación en público.

Robo grave - - - - - muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado.

Entre los purepechas le correspondía al robo la sanción de la muerte ejecutada en público.

EL ROBO EN LA ÉPOCA COLONIAL.

En la colonia se aplicaron las instituciones jurídicas Españolas, como las *Leyes de los Reinos de las Indias*, desde luego constituyeron la base de las leyes de la Colonia; *Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España*, entre otras. Así mismo Regían supletoriamente *el Derecho de Castilla, como el Fuero Real (1255), las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567), y la Novísima Recopilación (1805)*, entre otras.

En la colonia el delito de Robo y asalto, merecía la muerte en la Horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas. Al Robo Sacrilego, llevado a efecto en la iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas consagradas. La pena fueron azotes y herramiento, o sea, marcar con hierro encendido al culpable.

Al delito de Robo y complicidad en el Robo (en el caso, el objeto del delito era una lámpara), se sancionaba con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca.

Para el delincuente que cometía conjuntamente los delitos de homicidio y Robo, la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas, la ejecución de la pena duro de las once de la mañana a la una de la tarde. Exhibición de los cadáveres en el patíbulo hasta las cinco de la tarde. Posterior separación (cortadura) de las manos y fijación de las mismas en escarpías puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio.

Y al delito de Robo sin especificar más detalles se le imponían las penas de :

Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.

Muerte en la horca y después corte de manos.

Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad. Luego exhibición de las cabezas.

EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871.

En la exposición de motivos de éste Código, el Licenciado Antonio Martínez de Castro, presidente de la comisión encargada de formar el presente Código señala:

Queriendo la comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y Robo, la desechó de su proyecto, admitiéndose únicamente la primera de éstas dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos.

Para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no excedan de 5 pesos, de 50, de 100, de 500 ni de 1,000, y para los que pasen de ésta cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prisión. Pero cuando la cantidad robada es muy alta podría resultar una pena exorbitante, se fijo un limite en los robos ejecutados sin violencia y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin inconveniente alguno, que la pena este en proporción directa con el daño causado.

En este Ordenamiento el delito de Robo lo encontramos en el Libro Tercero “De los delitos en particular”, Título Primero “delitos contra la propiedad”, Capítulo I “Robo”; Capítulo II “Robo sin violencia”; y Capítulo III “Robo con violencia a las personas”; del artículo 368 al 404 del Código Penal de 1871.

El Código Penal de 1871 hace referencia al delito de Robo dándonos la definición que se ha conservado hasta la fecha en el actual código.

En el Código Penal de 1871 el delito de Robo, se encontraba contemplado en el artículo 368 de dicho ordenamiento, señalándonos que:

“ARTÍCULO 386.- COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO, Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.”

Siendo pues los elementos del delito de Robo descritos de en ésta definición dada por el Código Penal de 1871:

- A) APODERAMIENTO DE UNA COSA.*
- B) COSA MUEBLE.*
- C) COSA AJENA.*
- D) SIN DERECHO.*
- E) SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DARLO CON ARREGLO A LA LEY.*

La Comisión Redactora del Código de 1871, queriendo acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto u Robo, la desechó, admitiéndose en la redacción de la Ley únicamente la denominación de Robo. El Código Vigente conservó el mismo sistema.

Dicho Código nos señala la consumación del delito de Robo de las siguiente formas:

“ARTÍCULO 370.- PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA SE DA POR CONSUMADO EL ROBO, AL MOMENTO EN QUE EL LADRÓN TIENE EN SUS MANOS LA COSA ROBADA; AÚN CUANDO LO DESAPODEREN DE ELLA ANTES DE QUE LA LLEVE A OTRA PARTE, O LA ABANDONE.”

Por lo que hace al Robo con violencia éste Código ya la contemplaba de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 398. LA VIOLENCIA A LAS PERSONAS SE DISTINGUE EN FÍSICA Y MORAL.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FÍSICA EN EL ROBO: LA FUERZA MATERIAL QUE PARA COMETERLO SE HACE A UNA PERSONA.

HAY VIOLENCIA MORAL: CUANDO EL LADRÓN AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ DE INTIMIDARLA.”

“ARTÍCULO 399.- PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, SE TENDRÁ EL ROBO COMO HECHO CON VIOLENCIA:”

I. CUANDO ÉSTA SE HAGA A UNA PERSONA DISTINTA DE LA ROBADA, QUE SE HALLE EN COMPAÑÍA DE ELLA; Y

II. CUANDO EL LADRÓN LA EJERCITE DESPUÉS DE CONSUMADO EL ROBO, PARA PROPORCIONARSE LA FUGA O DEFENDER LO ROBADO."

Una vez examinado lo anterior, podemos decir que desde el Código de 1871, el delito de Robo, ya era regulado de la misma forma que en la actualidad, obviamente con algunos detalles que después se fueron reformando, pero en lo sustancial el texto es el mismo.

EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929.

En el Código Penal de 1929, el delito de Robo lo encontramos en el Libro Segundo, "De la reparación del Daño"; Título Vigésimo "Delitos contra la propiedad"; Capítulo I, "Del Robo en general"; Capítulo II, "Del Robo sin violencia"; y Capítulo III, "Del Robo con Violencia".

Este Código agrupó el delito de Robo en el Libro Segundo, a diferencia del Código de 1871, que lo hizo en el Libro Tercero "De los delitos en Particular", es singular esta división, ya que el Código de 1929, únicamente

contenía dos Libros: el Primero “Principios Generales, Reglas sobre responsabilidades y Sanciones”; y el Segundo, “De la Reparación del Daño”, sin embargo el título que ampara el delito en estudio, conservó el nombre exactamente igual al Código de 1871. Y por último, el Código de 1929, también conservó la división del Código de 1871 en Robo en general; Robo con violencia; y Robo sin violencia.

Este Código definía al Robo en forma general, como:

“ARTÍCULO 1,112.- COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.”

Podemos darnos cuenta que también este Código, establece la misma definición de Robo, que nos da el Código de 1871, así como la que hasta nuestros días nos rige.

Por lo que hace a la consumación del delito, en el Código de 1871 el Robo se da por consumado, cuando el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, situación que es imprecisa ya que el solo hecho de tener una cosa en las manos, no es criterio para entender que se la ha robado; sin embargo el Código de 1929, nos aclara un poco más el momento de la consumación, expresando:

“ARTÍCULO 1,114.- PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, SE DARÁ POR CONSUMADO EL ROBO, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL LADRÓN TIENE EN SU PODER LA COSA ROBADA, AUN CUANDO LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA.”

Al indicar el ladrón tiene en su poder, ya esta hablando de un apoderamiento de la cosa, lo cual es uno de los elementos del delito de Robo.

Este Código, también distingue entre violencia física y violencia moral, de la misma forma que lo hace el ordenamiento de 1871.

EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931.

Cabe hacer mención que el Código Penal de 1931, es el actual Código en Vigor, teniendo contemplado en el capítulo de los delitos cometidos contra el patrimonio al Robo descrito en el artículo 367 del citado código, teniendo el siguiente texto:

“ARTÍCULO 367.- COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE SIN DERECHO Y SIN

*CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE
DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.”*

El delito de robo en éste Código, se encuentra en el Título Vigésimo Segundo, “Delitos contra las personas en su patrimonio”, en el Capítulo I “Robo”.

Este Ordenamiento trata de manera muy distinta al delito de Robo, simplemente ubicándolo en un único Capítulo, el cual agrupa tanto al Robo sin violencia, como al Robo con violencia, a diferencia de los anteriores Códigos, en los que se les dedicaba un Capítulo entero para cada uno.

Este Código de 1931 define al Robo de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 367.- Comete el delito de Robo:
el que se apodera de una cosa ajena mueble sin Derecho
y sin consentimiento de la persona que puede disponer de
ella con arreglo a la Ley.”*

Respecto a la consumación del ilícito el criterio adoptado en éste Código, es el mismo que se ocupó en el Código de 1929.

*“ARTÍCULO 369.- PARA LA
APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, SE DARÁ POR
CONSUMADO EL ROBO, DESDE EL MOMENTO EN*

QUE EL LADRÓN TIENE EN SU PODER LA COSA ROBADA, AÚN CUANDO LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA.”

En relación al Robo con violencia, se aumentaba la pena y si el hecho constituía algún otro tipo Penal, se utilizaban las reglas de acumulación:

“ARTÍCULO 372. SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE AGREGARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.”

Así mismo distingue la violencia física y la violencia moral de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 373. LA VIOLENCIA A LAS PERSONAS SE DISTINGUE EN FÍSICA Y MORAL.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FÍSICA EN EL ROBO: LA FUERZA MATERIAL QUE PARA COMETERLO SE HACE A UNA PERSONA.

HAY VIOLENCIA MORAL: CUANDO EL LADRÓN AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ DE INTIMIDARLA.”

Podemos mencionar, que en éste Código se considera el Robo de Indigente y el Robo de uso.

DERECHO
COMPARADO
INTERNACIONAL
DEL ROBO.

EL ROBO EN ARGENTINA.

El doctor Tejedor en el año de 1868, integra el delito de Robo en el Título de la parte Segunda de su proyecto, dedicado dicho título a los delitos contra la propiedad particular definiendo al Robo con violencia a las personas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1.-El que comete Robo, hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá seis a diez años de presidio o penitenciaría. Si la persona es puesta en peligro de muerte por las violencias ejercidas sobre ella, si ha sido herida mortalmente o mutilada o alterada permanente o incurablemente su salud la pena será de diez a quince años de la misma pena.

En el artículo segundo de dicho proyecto refería que se castigaría con seis años de presidio o penitenciaría a quien: 1) Amenace o intimide para que se descubra, entregue o no se defienda la cosa; 2) Robe empleando armas o en despoblado o camino público; 3) Se hubiese asociado a tres o más personas para cometer el robo; y 4) Retuviese en rehenes una persona para sacar rescate.

En el artículo tercero se refiere a cuando el valor de lo robado no excediese de quinientos pesos fuertes, se impondrán tres años de prisión.

Y al Robo hecho con violencia se le sancionaba con seis años de presidio o penitenciaría.

El hurto lo castigaba con prisión de tres años, y lo definía en su artículo sexto como *a quien sustraiga clandestinamente la cosa mueble de otro, sin ocurrir alguna de las circunstancias de los artículos anteriores*. De lo que podemos observar que también se hacía la diferencia entre el hurto y el Robo, dándole este último nombre al hurto hecho con violencia.

En fecha 03 de ENERO de 1881 fue entregado el proyecto de los Doctores Villegas-Ugarriza-García, en el cual en su capítulo primero título séptimo trata a los delitos contra la propiedad, dando la clasificación de Robos, usurpaciones y hurtos, describiendo en el artículo 310 al Robo con violencia mismo que castigaba con prisión mayor y lo definía como *el arrebató violento de una cosa mueble* y en su artículo 311 dice *la misma pena corresponde cuando para evitar la resistencia se hubiere invocado orden de autoridad o se usaren insignias de funcionarios*.

En el artículo 312 se refiere al Robo agravado como: *la pena será penitenciaría media si el Robo se ejecutare por los medios siguientes: 1) hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue o no defienda la cosa que se trata de robar o empleando los mismos medios para su conservar su posesión o asegurar la fuga: 2) obligando por violencias a suscribir documentos de obligación o cancelación*.

En el artículo 314 se castigaba con pena de pena de penitenciaría menor, cuando se dieran solo *alguna de las circunstancias siguientes* 1) *amenaza o intimidación para que descubra, entregue o no defienda la cosa o para asegurar su posesión o la fuga;* 2) *ejecutarse con violencia del domicilio, en despoblado o en camino público;* 3) *asociarse dos o más personas para cometerla;* y 3) *cometerse por funcionario público al amparo de sus funciones.*

En el proyecto del año de 1891 aparece en el Título V de los delitos contra la propiedad, en el capítulo I se dedico al hurto y se describió de la siguiente forma artículo 197 *el que con animo de lucro, se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con penitenciaría de seis meses a dos años.*

Como formas agravadas del Robo el artículo 198 disponía, reprimir con pena de uno a cuatro años: *cuando el hurto fuera de cosas custodiadas en oficinas archivos o establecimientos públicos;* 2) *cuando fuere de objetos o dinero de viajeros, en cualquier clase de vehículos, o en las estaciones o escaleras de las empresas de transportes;* 3) *cuando fuere de animales en rebaño o de productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo* 4) *cuando el delito se cometiere con abuso de confianza o con auxilio de un domestico o dependiente de la casa;* 5) *cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del*

damnificado; 6) cuando se hiciere uso de ganzúa llave falsa, u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar en donde se halle la cosa objeto de la sustracción o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída o hallada; 7) cuando se perpetrare con escalamiento.

En el capítulo II nos definía al delito de Robo en su artículo 199 como: *El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con animo de lucro y con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del Robo para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido, para procurar su impunidad, sera reprimido con penitenciaría de dos a seis años*

En el proyecto del año de 1917 se hicieron grandes reformas, por lo que empiezan a tomar forma las definiciones de lo que es el hurto y el Robo en su título VI, Delitos contra la propiedad capítulos I y II respectivamente que decían:

Artículo 162.- será reprimido con prisión de un mes a dos años el que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Artículo 164 Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las

cosas, o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del Robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de ser cometido para procurar su impunidad.

Cabe hacer mención que en el año de 1922 fue realizado el Código que actualmente rige a la sociedad Argentina y al cual se le han hecho algunas modificaciones en los artículos referentes al hurto y al Robo, por lo cual señalaremos algunas de ellas.

El proyecto del año de 1937, en el título VI, de los delitos contra el patrimonio, capítulo I definieron al Hurto en el artículo 213, diciendo: *Se impondrá prisión de un mes a un año, al que se apodere de una cosa mueble o de una energía económicamente apreciable, total o parcialmente ajena.*

Por lo que respecta a las circunstancias Calificativas de Agravación, en el artículo 2114 se definían las siguientes: *1) cuando se penetrare, para perpetrarlo en morada ajena o en sus dependencias, llevando consigo armas, ganzáas o narcóticos, aun que no se hiciere uso de tales elementos; 2) cuando para penetrar en recinto cerrado se utilizaran aparejos o se escalaran los muros, poniendo en juego audacia o destreza; 3) cuando para penetrar a un lugar cerrado o para abrir el mueble en donde se encontrara la cosa objeto del delito, se utilizara ganzáa u otro instrumento semejante, llave falsa o la llave verdadera, que hubiere sido sustraída o hallada; 4) cuando fuere de ganado mayor o menor; o de productos separados del suelo, máquinas o*

instrumentos de trabajo dejados en el campo; o de alambres u otros elementos de los cercos; 5) cuando fueren de objetos que constituyan el equipaje de viajeros, en cualquier vehículo, en las estaciones, puertos y casas de hospedaje o de comidas; 6) cuando el apoderamiento recayere sobre objetos pertenecientes a entidades o establecimientos públicos o entidades o establecimientos privados de beneficencia; o cuando los efectos sustraídos pertenecieren a un depósito constituido por la autoridad o a un secuestro ordenado por la misma; o cuando estuvieren destinados a un servicio público; 7) cuando fuere cometido con concurso de dos o más personas.

En su capítulo II nos habla del Robo en general en el artículo 215 y nos dice: *se impondrá prisión de un mes a seis años al que se apodere de una cosa mueble o de una energía económicamente apreciable, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del Robo, para facilitararlo, o en el acto de cometerlo, o después de cometido para continuar teniendo la cosa o facilitar que otro se la lleve, con el fin de procurar la impunidad para sí o para un tercero.*

Por otro lado en el proyecto del Dr. Peco del año de 1941 modifica los artículos referentes al Hurto al decir: *en su artículo 142 al que sustrajere una cosa mueble, total o parcialmente ajena, apoderándose de ella en beneficio propio o de un tercero se le aplicará privación de libertad de seis meses a tres años. La sanción podrá elevarse hasta seis años si el delito revelare particular peligrosidad en el autor.*

El artículo 143 describe el Robo: *al que sustrajere una cosa mueble, total o parcialmente ajena, apoderándose de ella en beneficio propio o de un tercero, con violencia o intimidación sobre la persona, ejercida antes, durante o tras el apoderamiento, se le aplicara privación de libertad de libertad de seis meses a seis años. La sanción podrá elevarse hasta diez años, si el delito revelare particular peligrosidad en el autor.*

Por lo que hace al proyecto del año de 1951, en éste se hacen algunas aclaraciones de gran importancia acerca del momento consumativo en el Hurto; así como en el caso del Robo, se eliminan todas las similitudes con la extorsión, evitando su confusión.

Artículo 232 Hurto: *al que se apodere de un cosa mueble o de energía susceptible de apreciación económica, total o parcialmente ajenas, se impondrá prisión de uno a cuatro años. Se entenderá que el apoderamiento se ha consumado cuando la cosa o la energía hubieren sido sustraídas a la custodia de su poseedor.*

Por lo que respecta al Robo el artículo 234 expresaba. *Al que se apoderare de una cosa mueble o de una energía susceptible de apreciación económica, total o parcialmente ajenas, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tuviere lugar antes del apoderamiento, para facilitarlo, o en el acto de consumarlo, se impondrá*

prisión de uno a seis años. En idéntica sanción incurrirá quien entrare en posesión de dichas cosas o energías, por medio de la amenaza de ejercer inmediata violencia física sobre la persona de la víctima del Robo.

Y en su artículo 236, refería una pena de prisión de entre tres y diez años cuando concurrieran como agravantes: *1) si el Robo se cometiere en despoblado y con armas; 2) si el Robo se cometiere por tres o más personas; 3) si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 233.*

En el proyecto del Doctor Soler de 1960 el hurto simple mantuvo el mismo texto y solo en el hurto agravado expresa algunas modificaciones al referir en su artículo 208 números *5) cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros, o en las estaciones o escalas de las empresas de transporte, 6) cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público 7) si el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentran se hallan destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública; si el hecho fuere cometido por tres o más personas. Si concurrieren dos o más de estas circunstancias, el mínimo y el máximo de la pena se elevarán un tercio.*

En cuanto al Robo simple en esta proyecto presentó dos hipótesis de punibilidad para dos casos previstos como Robo simple: *artículo 210 . El que se apodera ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido: 1, con prisión de uno a seis años cuando el hecho fuere*

cometido con fuerza en las cosas; 2, con prisión de dos a ocho años o reclusión hasta ocho años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas. Estas penas se aplicarán, sea que la fuerza, la violencia o la intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el objeto propuesto o la impunidad.

De acuerdo al artículo 166 del Código Penal Argentino en su primer inciso, el delito de Robo se ve agravado cuando si por las violencias ejercidas para realizar el Robo, se causare alguna lesión...

De lo anterior podemos resumir que el delito de Robo en Argentina fue evolucionando durante largo tiempo, hasta tener la Ley que hoy en día tiene. No debemos dejar pasar la anotación de que en Argentina al igual que en otros países existen los delitos de Hurto y de Robo, siendo el primero un Robo simple y sin violencia, además que también pueden concurrir agravantes en el delito de hurto; y de igual forma se le denomina Robo al apoderamiento hecho con violencia ya sea en las cosas o en las personas, contando además con sus agravantes, pudiendo ser las mismas que para el hurto; en resumen diremos que la diferencia marcada entre Robo y el hurto en Argentina es el uso de violencia en el Robo y el uso de la astucia o las artimañas para apoderarse de los objetos en el caso del hurto.

EL ROBO EN ITALIA

En Italia el delito de Robo se encuentra previsto en los artículos 624, 625, 626 y 627 del Código Penal.

Hurto es la sustracción dolosa, a quien tiene la cosa, de una cosa mueble ajena, con el ánimo de obtener provecho de ella.

De aquí podemos referir que en Italia en el mismo tipo básico se encuentra contemplado el Dolo, debemos mencionar que esta Ley establece que se considera como cosa mueble la energía eléctrica y cualquier otra energía que tenga un valor económico

La conducta descrita en esta Ley refiere que se debe sustraer de quien la tiene en su poder, lo cual consiste en que se concreten todos los actos materiales para obtener la sustracción; palabra que significa sacar de debajo o alzar de debajo. Pudiendo decir que es el conjunto de actos materiales por medio de los cuales la cosa es arrebatada de quien la tiene en su poder.

Por lo que respecta a la frase *a quien la tiene en su poder* significa que la cosa le deberá ser sustraída a la persona que la tenga en poder, a través de una relación material de la misma cosa, ya sea como propietario o como poseedor.

En esta legislación existen también ciertas Circunstancias que hacen que el delito de Hurto sea Agravado, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 625, que dice:

Son circunstancias Agravantes particulares o especiales del delito de hurto:

1). Introducirse o demorarse, para cometer el hurto, en un edificio o en otro lugar destinado a habitación. Para que se de esta agravante es necesario que el introducirse o el demorarse sin derecho, se realicen con el fin de cometer el hurto, y, además, que el agente entre personalmente o se demore en un edificio o en un lugar destinado a habitación, aunque no esté habitado en el momento del hurto; son partes del edificio o de otro lugar destinado a casa habitación, todas las que son utilizables para la vida doméstica, como terrazas, cocinas, corredores, buhardillas, sótanos, etc. también pueden ser lugares destinados a la habitación las cabañas, barracas, tiendas, etc., y cualquier otro lugar, con tal que sea de uso normal para habitación.

2). Usar violencia sobre las cosas o valerse de cualquier medio fraudulento. Esta agravante se presenta si la violencia o el medio fraudulento es empleado al

momento de cometer el hurto y no posteriormente a su consumación; ya que si se llegara a dar el caso que se empleara la violencia posterior a la consumación del hurto podríamos hablar de que se configuraría un delito autónomo, que sería por ejemplo un daño en cosa ajena

Se tiene como violencia en las cosas cuando esta es averiada o transformada o cuando se cambia su destinación: por lo tanto hay también violencia cuando es destruida, demolida, despedazada, alterada, etc. también constituye violencia sobre la cosa el emplear un exceso de fuerza. con el objeto de vencer la resistencia del medio empleado por el propietario en defensa de sus cosas.

Por lo que respecta al medio fraudulento podemos decir que es considerado todo aquel medio que sorprende o domina con insidia la custodia del tenedor de la cosa. Por lo mismo no es solo el escalamiento, el uso de llave falsa o de llave verdadera perdida, extraviada, etc , o de otro instrumento para abrir cerraduras o aparatos para cerrar, sino también las artimañas empleadas para alejar al tenedor, para llegar al lugar o para introducirse a través de una ventana abierta, etc. En este caso se entenderá por Hurto Agravado por medio fraudulento, cuando los artificios o engaños. no son empleados para obtener la entrega de una cosa, sino para apoderarse de ella.

3). *Portar personalmente armas o llevar narcóticos sin hacer uso de ellos.*

Esta Agravante existe aun en el caso de que el culpable lleve consigo armas por motivo justificado y narcóticos, durante la comisión del delito. Ahora bien si el culpable ha hechos uso del arma o del narcótico contra personas, el hurto será considerado como Rapiña (art. 628).

4). Cometer el hecho con destreza o también arrebatando la cosa de las manos o de encima de la persona.

En este caso el ladrón hace uso de su habilidad, astucia o agilidad, para facilitarse la comisión del hurto. Aquí también se aplica la violencia en las cosas, para poder vencer la normal custodia de la víctima sobre la cosa pero si la violencia por alguna causa recayere en la persona a la que se le comete el hurto, en ese caso no estaríamos en presencia de un hurto. sino ante la presencia del delito de Rapiña.

5). Cometer el hecho entre tres o más personas, o una persona sola pero disfrazada o que simula la calidad de un funcionario Público o de encargado de un Servicio Público.

Esto se refiere a la intervencion de tres o más personas ya sea que para la comisión del hurto se encuentren juntas o separadas, entre los cuales tambien deberán contarse los cómplices, así como los instigadores. etc.

Por lo que hace a la hipótesis de cuando el hurto sea cometido por una persona disfrazada, solo es suficiente una sola persona disfrazada y esté se dará cuando haya transformación de los vestidos, o de la presencia o de la cara; por ejemplo, con mascararas o con el empleo de tinturas, etc.; bastando únicamente que el ladrón se encuentre disfrazado al momento de cometer el hecho.

Y también por lo que respecta la simulación de funcionario público, debe ser de tal forma que la víctima crea que efectivamente el sujeto es un funcionario público, bastando igualmente que sea una sola persona la que simule dicha calidad.

6). Cometer el hecho sobre equipajes de viajeros , en cualquier clase de vehículos, en las estaciones, muelles, andenes ferroviarios, hoteles u otros establecimientos donde se suministran comidas o bebidas.

En éste caso nos referimos a todos aquellos implementos de viaje de las personas, hecha excepción de las cosas o prendas que lleve el viajero sobre su propio cuerpo al momento de los hechos; también se refiere a el hurto realizado en cualquier tipo de vehículo, estaciones o muelles de ascenso y descenso de algún transporte, y por último en lugares como restaurantes, mesones, hoteles, pensiones, cafés, etc

7). Cometer el hecho sobre cosas existentes en oficinas o en establecimientos públicos, o sometidas a secuestro o embargo, o expuestas por necesidad, por costumbre o por destinación a la fé pública, o destinadas a un servicio público, o a utilidad, a defensa o a reverencia públicas.

Entendiendo en éste caso por establecimiento público, todo aquel lugar en donde se realizan actividades de interés general, aun cuando no sean de la Administración Pública, por cosas expuestas a la fé publica, aquellas que se encuentran sin vigilancia y a la vista de todos, que para apoderarse de ellas no es necesario vencer resistencia alguna; así como las que están destinadas al servicio público o de utilidad pública son aquellas encaminadas a la satisfacción de un provecho público; de defensa pública, que son todas aquellas que están destinadas a proteger cualquier calamidad pública y por ultimo las que son de reverencia pública, como aquellas que infunden un respeto hacia los difuntos, hacia la religión, etc.

8). Cometer el hecho contra tres o más cabezas de ganado reunidas en grey o rebaño, o también sobre animales bovinos o equinos, aun no reunidos en manada.

Quedando comprendidos dentro de esta agravante los animales domésticos, y no así los salvajes, aun cuando se encuentren en cautiverio.

Por lo que respecta a la sanción establecida para el Hurto ya sea solo o con concurrencia de alguna o algunas de las agravantes es la siguiente:

Para el hurto solo, es la reclusión hasta por tres años y multa de doce mil a doscientas mil liras; y para el caso en el que concurra una agravante de las señaladas anteriormente es la reclusión de uno a seis años y multa de cuarenta mil a cuatrocientas mil liras; pero si concurren dos de las circunstancias agravantes a que nos referimos, la reclusión será de tres a diez años y multa de ochenta mil a seiscientas mil liras

Ahora pasemos a otro tipo de hurto, que es el hurto con violencia, que en este caso se llama Rapiña, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 628 y que dice:

El que, con el fin de obtener para sí mismo o para otro algún provecho injusto, se apodere, mediante violencia o amenazas contra personas, de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas a quien las tiene en su poder, será castigado con reclusión de tres a diez años y con multa de doscientas mil a ochocientas mil liras.

Será sometido a la misma pena el que emplee violencia o amenazas inmediatamente después de la sustracción con el fin de asegurar para sí mismo o para

otro la posesión de las cosas sustraídas o de obtener la impunidad para sí mismo o para otros.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad :

1). Si la violencia o las amenazas se cometen con armas. o por una persona disfrazada o por varias personas reunidas:

2). Si la violencia consiste en poner a alguno en estado de incapacidad de querer o de obrar.

Por lo que podemos decir que Rapiña es el hurto con violencia o amenaza a la persona, para apoderarse de la cosa mueble ajena y obtener para sí mismo o para otro un provecho injusto (rapiña propia): o también es la violencia a la persona o la amenaza inmediatamente posterior al apoderamiento de la cosa, con el objeto de asegurarse para sí mismo o para otro la posesión de la cosa o de procurar para sí o para otro la impunidad (rapiña impropia).

Por lo que podemos decir que la conducta que describe este tipo Penal, es la misma que describe el tipo de hurto, pero agreguemos a ella que los actos van encaminados. tanto a la sustracción (como en el hurto). así como a la violencia o la amenaza y para estos efectos tenemos que existe la *violencia física*. que son los actos de coacción dirigida hacia la persona de otro. o

también a golpes; la *violencia moral* que consiste en la amenaza de un mal injusto, que hace surgir la representación de un peligro por el cual le impide la libre determinación de la voluntad ajena. Son pues actos mediante los cuales el sujeto constriñe a una persona para tolerar la sustracción, a asegurarse de la posesión de la cosa o de procurarse la impunidad para el apoderamiento que se realiza. No debemos dejar pasar la anotación de que la violencia a que nos referimos, también puede ser ejercida en una persona distinta a la que tiene o posee la cosa.

En el delito de Rapiña pueden presentarse varias circunstancias agravantes especiales.

En primer lugar si la violencia o la amenaza se cometen con armas por persona disfrazada o por varias personas reunidas. Procediendo la violencia cometida con una arma aun cuando ésta esté descargada, con tal de que se haya utilizado para la violencia o la amenaza.

Para tener por acreditada la hipótesis de personas reunidas es solamente indispensable que se encuentren dos personas por lo menos, aun cuando una de ellas no sea imputable o no sea punible, siempre y cuando obren juntas en el lugar del delito y que se emplee violencia, así sea empleada por una sola de las personas para uno de los fines indicados en el artículo 628.

Para acreditar la circunstancia agravante de poner a la víctima en un estado de incapacidad de querer o de obrar, solo es necesario que los activos

pongan a la víctima en una calidad tal que no pueda ser capaz de expresar su voluntad de resistirse al hecho y de igual forma se le quita la libertad física para poder defenderse y evitar el delito.

Para terminar mencionaremos que la sanción prevista tanto para la rapiña propiamente dicha como para la rapiña impropia, es la prisión de tres a diez años y multa de doscientas a ochocientas mil liras. Pero cuando concurren agravantes especiales, esta pena deberá aumentarse de una tercera parte a la mitad de la misma.

EL ROBO EN CHILE.

En este país al igual que en Argentina existen dos tipos de apoderamiento, como lo son el Robo y el Hurto, teniendo en sí las mismas características uno y el otro, hecha excepción de la violencia, como veremos:

En su artículo 432 nos da la definición de lo que es el Hurto y de lo que es el Robo al decirnos:

El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete Robo: si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de Hurto.

De lo que podemos deducir claramente que tanto el Robo como el hurto contienen los mismos elementos para su integración, como lo son la apropiación de cosa ajena; que la cosa apropiada sea mueble; que la apropiación se ejecute sin la voluntad del dueño de la cosa; y que se realice sin ánimo de lucro.

Tenemos que la diferencia entre el Robo y el Hurto lo es el empleo de la violencia, o de intimidación en las personas o la fuerza en las cosas.

Este código distingue entre dos tipos de violencia en las personas, la Física y la Moral o intimidación, cuyo objetivo será el permitir que el sujeto pasivo no oponga resistencia o que ésta sea vencida.

El artículo 432 nos hace referencia de manera explicativa lo que es la violencia y nos dice:

Para los efectos del presente párrafo, se estimarán por violencia o intimidación en las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de una autoridad o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

El Robo cometido con fuerza en las cosas puede ser de dos tipos, cometido en lugar habitado o en lugar no habitado, y si se lleva a cabo en lugar habitado únicamente se tomara como fuerza, la hecha a las cerraduras, puertas o instrumentos que sirvan para mantener cerrado el lugar, no tomándose en cuenta las cerraduras que se encuentren en el interior del lugar; pero si se tratare de un lugar no habitado se toma en consideración de la misma forma si se trata de cerraduras que se encuentren en el exterior del domicilio, como de las que se encuentren en el interior de dicho domicilio.

Existe también el Hurto Agravado y de acuerdo al artículo 447 es aquel que se da:

1.- Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patrón.

2.- Cuando se cometiere por obrero, oficial, aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado;

3.- Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda;

4.- Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lancharo, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.

Tenemos como circunstancias Agravantes Especiales en los delitos de Robo y Hurto las siguientes:

1.- Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad.

2.- Ser la víctima Niño, Anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física (dentro de estas últimas personas, quedan incluidas las personas que se encuentran en estado de ebriedad).

3.- Ser dos o más los malhechores.

4.- Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que éste hecho importe otro delito.

5 - Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal.

Esta regulación en cierta forma es de las más parecidas a nuestra legislación acerca del Robo.

EL ROBO EN MÉXICO .

El delito de Robo en México, esta regulado únicamente de una forma genérica, que abarca lo que sería en otros países el hurto y el Robo, ya que en nuestra legislación se hace únicamente referencia al Robo simple y el Robo Agravado siendo en ésta hipótesis en donde entraría el Robo con violencia.

Por lo que tenemos un tipo básico en el cual se describen cada una de las características que contiene el delito de Robo, misma descripción que encontramos en el artículo 367 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, mismo que dice así:

“ARTÍCULO 367.- COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.”

Para marcar la diferencia diremos que en este artículo se regula de forma genérica el delito de Robo, pudiendo concurrir múltiples agravantes de este delito, pero todas ellas tienen como norma descriptiva de la hipótesis de Robo del artículo 367, es decir es la base de donde se va a partir para encuadrar cierta conducta, base a la cual se le van a agregar las Agravantes del delito que concurren en la realización del hecho.

Por otro lado tenemos la sanción establecida para la comisión del delito Robo simple, mismo que deberá encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 370 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal y que dice:

“ARTÍCULO 370.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO, SE IMPONDRÁ HASTA DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN VECES EL SALARIO.

CUANDO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO, PERO NO DE QUINIENTAS, LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN HASTA CIENTO OCHENTA VECES EL SALARIO.

CUANDO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO, LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO OCHENTA HASTA QUINIENTAS VECES EL SALARIO.”

Como hemos visto la Penalidad del Robo simple, va en aumento, de acuerdo al monto del valor de lo robado, siempre atendiendo al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, poniendo márgenes de menos de cien veces, más de cien y menos de quinientas veces y por último de más de quinientas veces el salario; teniendo estrecha relación este artículo, con el 369

del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal. Pero ahora veremos que en el Robo pueden concurrir las agravantes de la violencia y al respecto el artículo 371 nos manifiesta la Penalidad que deberá imponerse cuando concurra violencia.

“ARTÍCULO 372. SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE AGREGARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.”

Se puede observar que no nos marca una Penalidad exacta como lo hacen los códigos de otros países, sino que deja a criterio del juzgador el aumento de la Penalidad, siempre y cuando no sobrepase los límites marcados para ello en este artículo. Pero lo importante aquí es que nos habla de la violencia como una agravante en el delito, y por ende el aumento en la sanción de dicha conducta.

Ahora bien existe otro artículo en el cual se regula la violencia, pero en este caso se trata de un tipo con características especiales que lo hacen de gran importancia para el juzgador, ya que dentro de este tipo se encuentran características reunidas que hacen que la Penalidad se agrave de una manera especial, nos referimos al artículo 371 que manifiesta:

*“ARTÍCULO 371. PÁRRAFO TERCERO:
 CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O
 MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO
 ROBADO, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA, LA
 ASECHANZA O CUALQUIERA OTRA
 CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS
 POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA
 PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA, LA
 PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS
 DE PRISIÓN Y HASTA MIL DÍAS MULTA. TAMBIÉN
 PODRÁ APLICARSE LA PROHIBICIÓN DE IR A
 LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA
 AUTORIDAD HASTA POR UN TERMINO IGUAL A LA
 SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA.”*

En este caso podemos observar que el delito de Robo agravado cometido con violencia obtiene una Penalidad de cinco a quince años de prisión. Penalidad que es considerada de las mas altas para este delito, pero sin embargo para la aplicación de este articulo no hace falta precisar el monto de lo robado. como lo señala el artículo 370. además de que se encuentran incorporadas en el mismo ciertas características que también se encuentran reguladas en otros preceptos. como seria el caso de la intervención de varias personas. etc.. Pero existe en nuestra legislación también un tipo legal, en el cual se describe lo que se debe considerar como violencia, además de establecer cuantos tipos existen. asunto que trata el numeral 373.

“ARTÍCULO 373. LA VIOLENCIA A LAS PERSONAS SE DISTINGUE EN FÍSICA Y MORAL.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FÍSICA EN EL ROBO: LA FUERZA MATERIAL QUE PARA COMETERLO SE HACE A UNA PERSONA.

HAY VIOLENCIA MORAL: CUANDO EL LADRÓN AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ DE INTIMIDARLA.”

Aquí podemos observar la diferencia entre la violencia física y la violencia moral, no debemos dejar pasar el comentario que este artículo se encuentra sancionado por el artículo 372 ya comentado líneas arriba, ya que el artículo 373 solo nos describe, es decir nos ilustra los tipos de violencia y en que consiste cada una.

ANÁLISIS DE LOS
ELEMENTOS DEL
TIPO EN EL ROBO.

LA ACCIÓN.

La palabra acción en un sentido amplio, comprende cualquier comportamiento humano y es empleada también para designar el movimiento corporal por oposición al resultado.

Por nuestra parte nos referimos a la acción en un sentido más amplio, como elemento común a todos los delitos.

Para José María Daveza, la acción es: “*el acaecimiento previsto en la Ley y dependiente de la voluntad humana*”. “*acción es un comportamiento humano, un acto atribuible al ser humano*”. Al señalar que es un acaecimiento dependiente de la voluntad humana, ya que consiste en una modificación del mundo exterior, perceptible por los sentidos (resultado) en un simple movimiento corporal, en la no evitación de un resultado o en la no realización de una determinada actividad.

El jurista José Manuel Gómez Benitez, refiere que: “*la acción solo tiene un contenido externo, mecánico, como punto de referencia de la causalidad... esto quiere decir, cualquier forma que adopte la acción es una forma típica*”. Se han utilizado a menudo, como sinónimo las palabras “Hecho” y “Acto”; pero en México se emplea la palabra Conducta Humana.

FORMAS DE ACCIÓN:

La acción puede consistir en un hacer, (realización de un movimiento corporal), acción en sentido estricto; y en un no hacer (inactividad) omisión impropia; los delitos de acción infringen una Ley prohibitiva; los delitos de omisión infringen un mandato.

El autor trasciende al exterior, mediante la acción. La aparición externa del hecho, es lo que describe los elementos del tipo y constituye el núcleo objetivo real de todo delito.

Para Enrique Bacigalupo las normas Penales tienen por objeto las agresiones Humanas, la realización de una acción en sentido estricto, así como la omisión de un comportamiento determinado.

Bustos Ramírez, habla de una actividad, la cual surge del verbo utilizado por el tipo legal.

Reinhard Maurach, refiere que *“una acción es la base común de todos los delitos, independientemente de sus formas de aparición, que sirve de base tanto al tipo ordinario fundamental de conducta relevante Jurídico-Penal, al delito doloso, como a la manifestación excepcional del hecho punible culposo”*. Este autor, considera como acción: el hacer activo consciente del fin, propio de una consideración naturalista, como el no hacer algo determinado por un fin (la omisión).

Para Pavón Vasconcelos, la acción es un hecho, y es del parecer que el delito de Robo encuentra su expresión objetiva en la pura conducta del sujeto, con independencia de un resultado material, inexistente en la descripción típica, resultando claro que el termino apoderamiento, expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado material concreto integrador de un hecho de naturaleza causal, en el cual la actividad humana sea la condición.

El autor Rodríguez Daveza, opina que desde el punto de vista de la clasificación de los delitos en formales y materiales, el hurto es un delito material o de resultado ya que esta fuera de toda discusión que en el no es bastante una simple manifestación de voluntad: lo que la Ley prohíbe, no es la mera exteriorización del propósito de apropiarse de la cosa ajena, sino su efectiva e ilegítima apropiación.

Es indudable que el artículo 367 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal hace alusión a una mera conducta, constitutiva de un apoderamiento, pero también es innegable, que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues con el apoderamiento simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido.

EL RESULTADO.

El Jurista Claus Roxin es quien en ésta Teoría, no busca la comprobación del nexo causal en si, sino explicar los criterios, conforme a los cuales queremos imputar determinados resultados a una persona. En resumen “solo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico”.

El juicio de imputación objetiva, se compone de dos elementos:

- a) Como presupuesto, la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado.
- b) El resultado debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción. En otras palabras, el desvalor de la acción concretado en el resultado.

Es necesario resaltar que la acción prevista en la Ley se puede integrar con el simple movimiento corporal; estando en presencia de un delito de resultado formal o de simple actividad. Pero existen tipos penales que exigen para su integración la producción de un resultado, como es el caso de delitos de resultado material; entendiéndose por éstos últimos: la modificación del mundo exterior, producido por un movimiento corporal del activo que

realiza la acción. Es importante que exista un nexo causal o relación de causalidad.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL.

El termino causalidad expresa una conexión necesaria entre causa y efecto; la causa esta formada por un conjunto de hechos.

Al abordar el tema de la ciencia, tenemos que esta integrada por causas y efectos; Para explicar la relación que existe entre ambas, es importante mencionar que las leyes de las naturaleza son rígidas y pertenecen al mundo del ser.

En este sentido, tenemos que la causalidad es la conexión necesaria en la serie del tiempo.

Así mismo, podemos decir que efecto es todo lo que puede incluirse en el pensamiento, juicio ó percepción de un proceso, como habiendo ocurrido a consecuencia de otro proceso y que será la causa.

Por lo que causa-efecto, son términos correlativos que denotan dos cosas, faces o aspectos distinguibles de la realidad, relacionadas en tal forma, que siempre que termina de existir el primero, empieza a existir el segundo.

De esta forma tenemos que siempre van ligados y no se pueden separar, ya que no existiría uno sin el otro, aun cuando el efecto esta a expensas de la existencia de la causa; por lo que si no se diera la causa, no daría paso a la existencia del efecto; a esta relación entre la causa y el efecto, se le denomina nexo de causalidad

LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Para iniciar este tema, debemos decir que el Bien Jurídico Protegido, son todos aquellos Derechos que tienen las personas, y que son de gran importancia, por lo que el estado se ve en la necesidad de custodiarlos: para realizar esto, se vale de las leyes, en las cuales va a plasmar de manera prohibitiva, todas aquellas conductas, por medio de las cuales se violan esos Derechos. Estos Derechos que protege el estado, se denominan Bienes Jurídicos, ya que están protegidos por la Ley.

En el presente caso, nos encontramos estudiando el delito de Robo, por lo que el legislador, para la creación de este tipo, debe proteger determinados Derechos, como lo es el Derecho a poseer un patrimonio, así tenemos que en éste caso el Bien Jurídicamente Tutelado por la norma Penal es el PATRIMONIO de las personas.

Ahora bien éste Bien Jurídico lo tutela o protege en el delito de Robo, cuando dice comete el delito de Robo: el que se apodera de cosa ajena mueble; analizando éste fragmento, nos podemos dar cuenta que el legislador no nos habla literalmente de el patrimonio; pero si bien es cierto que no lo hace, podemos apoyarnos en las fuentes del Derecho, como lo serían la legislación civil, y en la doctrina, para poder aseverar que todos los bienes muebles, forman parte del patrimonio de alguien, por consiguiente esos bienes forman parte de una persona ajena a la que comete el delito; aunado a ello, tenemos la frase sin Derecho y sin consentimiento, que posteriormente analizaremos, pero que de manera rápida diremos que dicho Derecho le pertenece a una persona ajena a la que comete el delito, de ahí que se afirme que la cosa sea ajena, además de el consentimiento que debe prestar ésta persona para la apropiación de estos bienes, y como ya lo apuntaremos un poco mas adelante en el apartado de los Elementos Normativos si existiera dicho consentimiento, no se daría el delito de Robo.

En resumen, podemos decir que el Bien Jurídico protegido por la Ley en el presente caso lo es el PATRIMONIO de las personas.

LAS CUALIDADES DE LOS SUJETOS.

Este tema se refiere a el carácter especial que deben tener los sujetos que intervienen en la comisión de los ilícitos; características que el mismo precepto legal que describe el delito, contiene en su texto.

Podemos dar un ejemplo de lo que es la calidad del sujeto activo, en el delito Robo previsto en la fracción V del artículo 381; que dice, *“CUANDO EL ROBO LO COMETAN LOS DUEÑOS, DEPENDIENTES, ENCARGADOS O CRIADOS DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES...”*; aquí nos damos cuenta que nos da las características de las personas que pueden cometer el Robo, mencionándonos a los dueños, es decir cuando el Robo lo cometa un dueño de una empresa o establecimiento, aquí es en donde nos marca la calidad de la persona, que es la de dueño y así lo mismo, con los dependientes o encargados.

Ahora analizaremos la calidad del sujeto pasivo en los delitos; de igual forma que la calidad anterior, al sujeto pasivo se le dan determinadas características especiales, que deben reunirse, de acuerdo al delito que se trate.

Citemos un ejemplo de la calidad del sujeto pasivo. En el delito de ESTUPRO, previsto en el artículo 262 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, tenemos un claro ejemplo de la calidad del sujeto pasivo, cuando nos dice *“ARTÍCULO 262. AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO...”*; aquí podemos ver que las características especiales que debe tener el sujeto pasivo y que nos pide el tipo legal para que se integre debidamente este delito son, que sea mayor de doce años y menor de dieciocho, si estas características no se dan, es decir, que la persona a la que se le viole su libertad Psicosexual (sujeto pasivo), no se encuentra en el periodo comprendido entre estas edades, aun cuando se reúnan

los demás requisitos, no se dará el delito de ESTUPRO, — hacemos mención que no se tipifica este delito, pero los elementos del delito de VIOLACION, sí se podrían dar — .

Ahora bien en el caso del HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO, previsto en el artículo 323 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, también es un ejemplo claro de la calidad que deben tener los sujetos pasivos del delito, al referirnos: "AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU ASCENDIENTE, DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO, CON CONOCIMIENTO"..., ya que nos da el requisito indispensable para que se de el delito de HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO, que es la calidad de familiar especificada, como hermano, concubino, etc.; si hiciere falta éste requisito, no se daría éste delito, pero se daría el delito de HOMICIDIO simple y llanamente — tomando en consideración las calificativas bajo las cuales se cometa dicho delito — .

Ahora podemos distinguir cuales son las cualidades del sujeto Activo, así como las del Pasivo; y podemos mencionar que dichas características, sirven para agravar el delito en determinados casos; y dichas características consisten en las edades, la relación de parentesco, de trabajo, etc.

En este orden de ideas, pasemos a las características o cualidades de los sujetos Activo y Pasivo en el delito de Robo.

EL SUJETO ACTIVO.

En el artículo 367 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, que describe el delito de Robo, no se pide se acredite determinada calidad, ni de edad, ni de parentesco, ni cualquier otra circunstancia especial que deba tener el sujeto Activo para poder hacerse acreedor a la sanción, por lo que puede ser cometido por cualquier persona; y ante esto nos encontramos que el sujeto Activo es Común o indiferente.

EL SUJETO PASIVO.

En este caso, el Código Penal en Vigor para el Distrito Federal no pide o exige calidad alguna que deba tener el sujeto Pasivo, por lo que también es común o indiferente.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN.

En este rubro, tenemos diversas formas de intervención de los sujetos activos, mismas que son descritas por nuestro Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, en su artículo 13, mismo que dice así:

“ARTÍCULO 13. Son autores o partícipes del delito :

1. Los que acuerden o preparen su realización;

- II. Los que lo realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo llevan acabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente prestan ayuda o auxilien a otro para su comisión;*
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; y*
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo... ”*

De esta manera, tenemos que en el delito del que trata la presente tesis, las formas mas usuales de participación, son las previstas en las fracciones **II** y **III** del citado Código.

Ahora analizaremos la fracción **II** del artículo 13 del citado Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, que nos dice *los que lo realicen por sí*, en cuyo caso nos encontramos en presencia de una Autoría Material, teniendo la calidad de autor el sujeto que comete el ilícito, ya que dicho sujeto es el que prepara la realización del evento delictivo, conociendo todos los elementos del

delito que va a violar, en el presente caso los del Robo, y exteriorizando su conducta realiza dicha violación a la Ley, haciéndolo en forma solitaria, es decir por sí mismo, sin auxilio de alguna otra persona, por lo que la comisión del injusto cometido, le será imputable solamente a él.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 13 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, en la que nos dice: *los que lo realicen conjuntamente*, en dicho supuesto, el sujeto activo, tiene la calidad de Coautor Material, ya que la realización del evento doloso la prepara y la realiza apoyándose en otros sujetos, quienes intervienen de manera directa, a fin de hacer más fácil la comisión del ilícito, es decir ya no es un solo sujeto el que comete el delito, sino que ahora son varios, por lo que les cambia su calidad a la de Coautores Materiales.

Para Carlos Juan Manuel Daza Gómez, el Autor, es quien realiza cada uno de los actos con los que se constituye la totalidad corporal u objetiva ó fenoméricamente apreciable. comisiva u omisiva, de la cual se desprendió el resultado reprochable.

Ahora bien, también nos refiere que si el accionar humano se entiende como la dinámica de una voluntad en busca de un fin, el autor será el centro personal de esa injusticia.

En consecuencia podemos mencionar que autor es quien tiene un dominio pleno de la acción. ya que ésta es su finalidad.

Ahora bien por citar algunas otras formas de participación diremos que:

El autor Material: Es el que realiza directamente el delito de Robo. Esta calidad esta establecida en la fracción II del artículo 13 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal.

El autor intelectual: Es el que instiga a otro a cometer el ilícito. Esta calidad esta prevista en la fracción I del citado precepto.

El autor mediato: Se vale de otro para cometerlo. Se encuentra establecida en la fracción IV de dicho artículo.

Coautor: Es el que en unión de otros, perpetra el hecho delictivo. En la fracción III del artículo 13.

Cómplice: Es quien ayuda al autor material, mediante acciones secundarias a realizar el Robo. Esta prevista en el artículo 13 fracción VI del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal.

Encubridor: Es quien oculta al culpable de ésta conducta delictiva, contemplada en la fracción VII del artículo citado con antelación.

EL OBJETO MATERIAL O JURÍDICO.

En éste rubro tenemos que cosa, es la realidad corpórea, susceptible de ser materia considerada como bien jurídico, entendiendo como cosa toda entidad individualizada y susceptible de detentación, teniendo cualquier valor que la caracteriza como un bien patrimonial.

Para RANIERI, cosa es todo objeto corporal, del mundo externo que tiene cualquiera utilidad económica y que puede estar sujeto al poder del hombre.

Por su parte MAGGIORE, refiere que cosas son todos los objetos corporales u otras entidades naturales que tengan valor económico y sean susceptibles de apropiación o utilización.

Ahora bien atendiendo a nuestra legislación, tenemos que el Código Civil no describe a la “cosa”, por lo que para determinar lo que son las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “cosa” en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación.

Considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material en el Robo, debe estimarse como “cosa”, a cualquier objeto material

“susceptible de apropiación y con valor económico afectivo”, el anterior concepto implica tres atributos:

A).- CORPOREIDAD;

B).- VALOR ECONÓMICO O AFECTIVO, Y

C).- SUSCEPTIBLE DE APROPIACIÓN.

A).- CORPOREIDAD.

El término corpóreo quiere decir, que tiene cuerpo. Un objeto tiene corporalidad, cuando posee extensión, y por ello, ocupa un lugar en el espacio.

Para que pueda haber apoderamiento, se necesita que la cosa sea corpórea.

El objeto corporal puede ser sólido, líquido o gaseoso.

B).- VALOR DE LA COSA.

El objeto material, o sea, la cosa, debe tener un valor económico o afectivo.

Ello con el fin de establecer la Penalidad a que se hará acreedor todo aquel sujeto que viole la Ley. de ésta forma, tenemos que el Código Penal de 1871 en su artículo 377 establecía que para estimar la cuantía del Robo, se

atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada y si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa e indirectamente con el Robo.

De ésta forma también el artículo 1122, del Código de 1929 obliga a estimar el valor del objeto robado, de acuerdo a su valor real y no al que le diera la persona a quien le fue robado dicho objeto, es decir no se tomaba en cuenta el valor afectivo que se le tuviera a la cosa robada, sino su valor intrínseco.

Esta situación cambio en el actual Código de 1931, que en su artículo 371, establece, que “para estimar la cuantía del Robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicara prisión de tres días hasta cinco años...”; lo que nos deja ver claramente que en el actual código si es tomado en consideración el hecho de que no se pueda cuantificar el valor de la cosa y a diferencia de los anteriores Códigos en el actual sí se impone una penalidad para tal supuesto.

C).- SUSCEPTIBLE DE APROPIACIÓN.

Ahora en este rubro tenemos que dichos bienes que tienen corporeidad pueden ser apropiados por una persona, es decir dichos bienes al pertenecer al mundo fáctico, pueden ser trasladados de un lugar a otro. así

como de una persona a otra, por lo que pueden ser susceptibles de apropiación, siendo en este caso que el ladrón pretenda apropiárselos, para que pasen de la esfera de dominio del sujeto pasivo, para entrar a la esfera de dominio del sujeto activo.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO Y OCASIÓN.

Existen ciertas circunstancias que el tipo describe en su propio texto, siendo estos requisitos, que deben cumplirse para poder encuadrar perfectamente las conductas delictivas, por lo que dichas circunstancias nos describen lugares, modos de realización de las conductas, espacio temporal en el desarrollo del evento delictivo, así como la ocasión para realizarlo

Ahora bien en el delito de Robo existen ciertas circunstancias requeridas por el tipo Penal, siendo éstas las que le dan un carácter de mas o menos grave a dicho delito, por ejemplo, tenemos la circunstancia de lugar, prevista en el artículo *381* bis que nos dice "... *AL QUE ROBE EN EDIFICIOS, VIVIENDAS, APOSENTO O CUARTO QUE ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITACIÓN...*", en éste ejemplo, la característica de lugar, nos da una mayor Penalidad para el Robo, es decir *AGRAVA* el delito, al establecernos dicho artículo "*SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 370 Y 371, DEBEN IMPONERSE. SE APLICARAN DE TRES DÍAS A DIEZ AÑOS DE*

PRISIÓN AL QUE ROBE EN...” de esta manera tenemos un aumento en la Penalidad al concurrir ésta característica.

Lo mismo sucede con el carácter de modo, al establecer el artículo 372, *”SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE LE AGREGARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN...”*, aquí también nos deja claro el modo de operar del sujeto activo, que es a través de la violencia, por lo que dicha concurrencia de violencia agrava la Penalidad del Robo, tal y como lo establece el mismo artículo 372.

En este orden de ideas daremos un ejemplo de la circunstancia de tiempo, misma que aparece como atenuante en el artículo 380, al referir *“... Y ACREDITE HABERLA TOMADO EN CARÁCTER TEMPORAL Y NO PARA APROPIÁRSELA O VENDERLA, SE LA APLICARAN DE UNO A SEIS MESES DE PRISIÓN O DE 30 A 90 DÍAS MULTA,...”* en este ejemplo podemos ver claramente, como este carácter temporal opera como una ATENUANTE en el delito de Robo.

Así también podemos ver el carácter de ocasión en el artículo 381 fracción VIII, que nos refiere *：“... CUANDO SE COMETA APROVECHANDO LAS CONDICIONES DE CONFUSIÓN QUE SE PRODUZCAN POR CATÁSTROFE O DESORDEN PÚBLICO.”*, en éste caso dicha característica se presenta como una AGRAVANTE.

De esta forma concluimos que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en el desarrollo del evento delictivo, son todas aquellas circunstancias que califican al delito, ya sea en el sentido de AGRAVARLO o en el de ATENUARLO, en relación con la Penalidad que deberá imponerse al infractor de dichos preceptos.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

En cuanto a los elementos normativos, son aquellos que solamente pueden ser comprendidos, mediante un proceso intelectual o valorativo.

En éste sentido el tratadista Reinhard Maurach, nos habla de características normativas del tipo, cuando se asigna al juez, expresa o tácitamente, la labor de llevar valorativamente determinados términos, con ayuda de los métodos de interpretación disponibles.

De igual forma para Enrique Bacigalupo, los elementos normativos son contenidos en una descripción típica, que solo se pueden captar mediante un acto de valoración: refiere la significación cultural de un hecho. Ubicando al sujeto activo, la acción y el Bien Jurídico

Para Juan Bustos Ramírez, son elementos de la actividad humana y medios de realización, los sujetos activos y pasivos, el objeto material, circunstancias temporales, espaciales y sociales.

Ahora bien de acuerdo al análisis del artículo 367 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, que dice a la letra:

“ARTÍCULO 367. COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY”

Se desprenden los siguientes elementos normativos:

APODERAMIENTO:

El diccionario nos refiere que APODERAR significa: hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder.

Ahora bien, por apoderamiento debe entenderse no solamente la aprehensión real de la cosa; sino también, sino también la acción de ponerla bajo su poder, bajo su control personal. Habrá casos en que el ladrón, por medio de su acción, del movimiento que lleva a cabo, tome la cosa en su mano: el que se apodera de una cartera, sacándola del bolsillo de su dueño. Pero en otras ocasiones la pondrá bajo su poder, por el empleo de medios indirectos: el Robo de gallinas, el empleo de animales amaestrados, de instrumentos de aprehensión, de instrumentos colocados en forma y condiciones especiales, el empleo de imanes, etc.

La acción consumativa del delito de Robo, es el apoderamiento de cosa mueble.

El elemento subjetivo del delito, se constituye por la acción delictuosa del agente, el Dolo Especifico de éste delito es el *Animus lucrandi*.

Ahora bien de acuerdo con el artículo 9º del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal , la intención dolosa, se presume salvo prueba en contrario y salvo también que el tipo del delito exija para su configuración, la prueba de la intención delictuosa del “animus” específico.

En el caso del Robo, el “animus”, la intención delictuosa del agente del delito, se manifestó con la acción de apoderarse de la cosa, de manera que el delito de Robo no puede padecer la modalidad culposa. No puede pensarse en un apoderamiento de cosa mueble, por imprudencia, imprevisión, negligencia, falta de reflexión o cuidado.

El tipo del delito de Robo de uso, requiere romper con una presunción *juris tantum*, que establece el artículo 9º del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, además del lleno de otros requisitos, demostrando el agente del delito, que se apoderó de una cosa, no para hacerla entrar en su patrimonio, sino simplemente para usarla.

En artículo 369 del Código previene, se tenga por consumado el Robo para la aplicación de la pena, desde el momento en que el ladrón tenga la cosa en su poder, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Para evitar confusiones, se modifico el artículo 378 del ordenamiento de 1971, que decía “para la imposición de la pena, se da por consumado el Robo, al momento de que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada”...

Esto confirma lo expuesto acerca de la acción consumativa del delito.

No solamente para la aplicación de la sanción, se tendrá en cuenta esa circunstancia, sino para todos los efectos Penales en relación con el delito que se trata.

En el Derecho Francés la acción consumativa del delito, es la sustracción fraudulenta de la cosa. Necesita no solo el apoderamiento de la cosa, sino que la misma quede en control o la esfera de acción del sujeto activo del delito y absolutamente sustraída a la de su legítimo propietario.

COSA AJENA

La expresión empleada por la Ley es clara, para la existencia del delito de Robo es condición indispensable que la cosa de que se apodere el sujeto activo del delito no le pertenezca.

El Robo es un delito patrimonial, que trae como consecuencia para su autor, un enriquecimiento ilegítimo, de manera que si alguno pudiera robarse a sí mismo, ni habría enriquecimiento, ni menos podría hablarse de la ilegitimidad del mismo.

El Bien Jurídico protegido por la Ley es el patrimonio en contra de los actos lesivos de un tercero.

El caso previsto en el artículo 368 fracción I, no es la excepción a la regla antes establecida.

Los actos de disposición y destrucción, no pueden ser originarios de un delito de Robo, en sí mismos. Para el tipo del delito es menester de la cosa propia que esta en manos de un tercero, por alguno de los conceptos a que se refiere la fracción anteriormente citada; para el logro de los fines de disposición o destrucción, es obvio que no se apodera de cosa ajena el que se apodera de cosa propia aunque ésta se halle en manos de un tercero; pero como lo menciona el artículo, siempre y cuando se halle en poder de otra persona, por cualquier título legítimo, esta legalidad es la que marca la diferencia y da la pauta al consentimiento del tercero, ya que si no existiera esta característica especial, el consentimiento únicamente le correspondería al dueño de la cosa, aun cuando no la tuviera en su poder.

El acto de disposición de la cosa, de la cosa propia, no es elemento que genere el delito de Robo, la destrucción de la cosa propia es el delito de

lesión, que no proporciona enriquecimiento ilegítimo, sino más bien, merma definitiva en el patrimonio de su dueño.

Por la ausencia del elemento “cosa ajena”, a consideración nuestra no existe propiamente un delito de Robo, en el caso del artículo 368 fracción I.

La Ley haciendo una ficción, equipara el caso al Robo, para los efectos de la imposición de la sanción, para proteger los Derechos patrimoniales de un tercero que limitan los que el dueño tiene sobre la cosa.

COSA MUEBLE.

De acuerdo con el artículo 762 del Código Civil, existen tres clases de bienes muebles:

- 1) Por su naturaleza;*
- 2) Por destino; y*
- 3) Por disposición de la Ley.*

Para la misma Ley Civil (art. 753), son muebles por naturaleza. los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, ya por efecto de una cosa exterior. Agregando *“EN GENERAL SON BIENES MUEBLES, TODOS LOS DEMÁS NO CONSIDERADOS POR LA LEY COMO INMUEBLES”*

El Código Civil, en su artículo 754, ESTABLECE *“SON BIENES POR DETERMINACIÓN DE LA LEY, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS O ACCIONES, QUE TIENEN POR OBJETO COSAS MUEBLES O CANTIDADES EXIGIBLES EN VIRTUD DE ACCIÓN PERSONAL”*.

Y finalmente, el artículo 250 del Código Civil, enumera en sus distintas fracciones los bienes inmuebles, y el artículo 751, dice que los bienes inmuebles por destino, a que se refiere el precepto anteriormente citado, recobran su naturaleza de muebles, cuando el mismo dueño los separa del edificio, etc.

Algunos autores opinan que no deben transplantarse las disposiciones del Derecho Privado al Derecho Penal para cambiar la verdadera naturaleza de las cosas: Carrara dice: que no puede haber cosa más inmobiliaria que la tierra misma; y que sin embargo el apoderamiento de piedras o arena constituye el delito de Robo.

Nosotros consideramos que lo que interesa al Derecho Penal es la realidad de las acciones humanas, por eso estimamos al igual que Carrara, que para el caso de Robo, se considera como cosa mueble, aquella que sea susceptible de trasladarse de un lugar a otro, sin sufrir deterioro.

El artículo 765 del Código Civil considera como bienes de dominio del poder público, los que pertenecen a la federación, a los estados ó municipios. El artículo 767 del mismo ordenamiento los distingue en:

- 1) *Bienes de uso común,*
- 2) *Bienes destinados a un servicio público, y*
- 3) *Bienes propios.*

1).- Son bienes de uso común. El artículo 768 del Código Civil dice que estos bienes son inalienables e imprescriptibles. El mismo artículo establece que pueden ser aprovechados por todos los habitantes con las restricciones establecidas por la Ley; necesitándose concesión otorgada con los requisitos para aprovechamientos especiales. Interesa para el caso ocuparse exclusivamente de los bienes muebles de ésta calase. Si estos bienes son aprovechados en forma debida y para su aprovechamiento es necesario apoderarse de ellos, no constituiría tal aprovechamiento el delito de Robo, porque no son bienes ajenos, sino que pertenecen entre otros, a quien los aprovecha, si forma parte de la comunidad. Si un ajeno a la comunidad, se aprovecha de ellos, llenándose los demás requisitos necesarios para configurar el delito de Robo, existirá éste delito. El aprovechamiento de los bienes comunes, por parte del Comunero, violando las restricciones impuestas por la Ley, ó será una violación de carácter Civil ó constituirá el delito que con el acto se tipifique.

Estas reglas, podrían aplicarse a todo tipo de bienes de uso común, cualesquiera que sean los límites establecidos a la comunidad de los bienes, por razón territorial.

- 2).- Los bienes destinados a un servicio Público, pertenecen en pleno dominio a la federación, los estados y a los municipios, de acuerdo con el artículo 770 del Código Civil.
- 3).- Los bienes propios de la federación, de los estados y de los municipios, están en las mismas condiciones precisadas en el inciso anterior.

En el caso de que estos bienes sean muebles y que se lleven las demás condiciones requeridas para la existencia del delito de Robo, se cometerá Robo en esos bienes.

El delito será de la competencia de las autoridades federales o locales, según sea a quien pertenezcan.

*SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE
LA PERSONA QUE PUEDE DARLO.*

- A) Si el agente del delito obra sin Derecho, claro está que su acto es antijurídico. Si realiza el acto lícitamente, no habrá delito de Robo, por ausencia de éste elemento.

B) Sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

La mención que hace nuestro Código al describir el Robo, al exigir para su integración que el apoderamiento se realice sin Derecho es innecesaria y, en cierto sentido tautológica, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos, cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo del delito de Robo necesita ejercitarse sin Derecho o antijurídicamente.

Aparte de la tipicidad, de la culpabilidad y de la punibilidad, la antijuridicidad es un elemento *sine qua non* de la infracción criminal cuando el acto imputable a un hombre está tipificado especialmente en la Ley y provisto de Penalidad y no será delito si el agente lo ha ejecutado lícitamente.

Si el apoderamiento se lleva a cabo con el consentimiento de la persona que puede darlo, no existe el delito; dice Cuello Calón que en el modo de ser de las cosas está que nadie se deje despojar gratuitamente de sus bienes.

El consentimiento, debe ser prestado por la persona que puede disponer de la cosa conforme a la Ley.

El consentimiento debe ser libre y espontáneo, prestado en esa forma, el consentimiento hace imposible la comisión del delito de Robo.

El consentimiento no debe ser posterior al acto. Si el dueño de la cosa perdona al ladrón o consiente a posteriori que conserve la cosa. La criminalidad del acto no desaparece porque el delito se persigue de oficio.

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento puede manifestarse en tres diversas formas:

- A).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por medio de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima por el estado e miedo que la sobrecoje, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa, no destruye el apoderamiento ilícito, si que agrava legalmente su Penalidad.

- B).- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en el que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

- C).- Por ultimo en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el Robo se cometa furtiva o subrepticamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo común el de que se cometen sin consentimiento del paciente del delito, que es el elemento exigido por la Ley.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO.

EL DOLO.

La parte subjetiva del tipo esta formada siempre por el dolo.

La acción u omisión humana contenidas en el tipo son procesos causales regidos por la voluntad y a nivel de tipicidad debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad. El tipo de injusto tiene una vertiente objetiva y subjetiva.

Nosotros podemos decir que el dolo es el conocimiento de que la conducta que se va a desplegar va a ocasionar un daño; es cuando interviene la voluntad del sujeto activo, ya que sabiendo esto, realiza una conducta, con el animo de violar lo que esta prohibido: pudiendo decir nosotros, que el dolo es el conocimiento de un hecho, mismo que es desplegado con toda la intención de cumplir con todos los requisitos para violar lo establecido como prohibido.

En éste orden de ideas, tenemos la opinión de diversos autores, respecto de lo que es el Dolo:

Muñoz Conde lo define como: la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito.

Bustos Ramírez define al dolo como el conocer y el querer de la realización típica ó bien la decisión del autor para la ejecución de una acción que realiza un determinado delito.

Para Maurach, el dolo, conforme a la formula más universal es, el querer regido por el conocimiento de la realización del tipo objetivo. Considera que el dolo se presenta como la voluntad de la acción dirigida al resultado; el dolo no es más que finalidad dirigida a la realización del tipo objetivo, es decir, el hurto, no solo exige objetivamente la sustracción de una cosa ajena, sino también exige subjetivamente la intención de apropiarse de ésta cosa para siempre.

Para Gómez Benitez: el dolo es conocimiento y violación de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

Ahora bien también la Ley Penal nos da una definición de lo que es el Dolo, en su artículo 9º del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, señalando al respecto que “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo Penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

Una vez dicho lo anterior, procederemos a analizar ésta última definición, ya que es la mas válida, toda vez que se encuentra plasmada en la propia Ley. Tenemos *el conocimiento de los elementos del tipo Penal*; esto significa que el sujeto que va a obrar con dolo, debe conocer de antemano antes de desplegar su conducta, en que consisten sus actos, es decir todos y cada uno de los pasos que conllevan la comisión de una conducta antijurídica, aceptándolos, así también, nos menciona que *previendo como posible el resultado*, esto quiere decir que el sujeto que va a desplegar la conducta debe conocer o por lo menos prever que resultado se va a dar de la realización de su conducta, ahora, tenemos que una vez dicho lo anterior *quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley* esto es que después de conocer los elementos y sus posibles resultados lleva a cabo su conducta, por propia voluntad, y con la finalidad de realizar todos y cada uno de los elementos que describe la norma, como prohibidos.

De ésta forma, también tenemos la opinión de dos autores, como lo son Mir Puig y Gómez Benitez, quienes consideran que el dolo tiene dos elementos; el Conocimiento y la Voluntad, describiéndonos cada uno de éstos elementos.

CONOCIMIENTO

Para Mir Puig, dicho conocimiento ha de recaer sobre los elementos objetivos del tipo, es decir el sujeto, tiene conciencia de las circunstancias que lo integran.

Para Gómez Benitez, el momento cognoscitivo comprende: el conocimiento real o actual de la realización de los elementos descriptivos y normativos del tipo; del curso causal de condiciones de imputación objetiva del resultado.

ELEMENTO VOLITIVO

De acuerdo a Mir Puig, para actuar dolosamente no basta el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlos.

Y para Gómez Benitez, querer la realización del tipo es algo mas que desearlo. La voluntad presupone no solo un previo momento cognoscitivo, sino además una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo.

Carrancá y Trujillo, es del parecer que lo que se requiere para cometer el injusto, es el animo de apoderamiento.

Por su parte Jiménez Huerta piensa que no basta para integrar el elemento típico del apoderamiento, la simple remoción o desplazamiento de la cosa, necesario es que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación.

Raúl F. Cárdenas considera que en la definición del Robo que acepta nuestro Código, no esta ausente el elemento subjetivo, pues si bien no está

específicamente expresado en ella, como en otras legislaciones, esta contenido en el verbo mismo que expresa la esencia de la acción y que lo que lo diferencia de las otras conductas antijurídicas de carácter patrimonial, descritas en nuestro Código Penal en Vigor para el Distrito Federal; por lo que éste fin, este ánimo, este deseo de aprovechar para sí la cosa, es el elemento subjetivo que está incitado en el verbo rector del Robo, Apoderar.

DERECHO
COMPARADO DEL
ROBO EN MÉXICO.

ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁹

El delito de Robo en el Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, se encuentra previsto en el artículo 367 y que dice textualmente:

“ARTÍCULO 367.- COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.”

De ésta forma tenemos que: este delito se encuentra regulado, de igual manera que se hacia en los anteriores códigos de 1871 y 1929, no habiendo cambio alguno en su redacción.

Ahora pasemos a ver el momento en el que se da por consumado el delito, estando éste contemplado en el artículo 369, y dice:

“ARTÍCULO 369.- PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, SE DARÁ POR CONSUMADO EL ROBO, DESDE EL MOMENTO EN

⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUEROCOMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

QUE EL LADRÓN TIENE EN SU PODER LA COSA ROBADA, AÚN CUANDO LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA.”

Lo hace la diferencia en los anteriores códigos, ya que anteriormente se mencionaba que se daba por consumado en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada.

La sanción a éste precepto, se encuentra prevista en el artículo 370, y establece:

“ARTÍCULO 370.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO, SE IMPONDRÁ HASTA DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN VECES EL SALARIO.

CUANDO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO, PERO NO DE QUINIENTAS, LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN HASTA CIENTO OCHENTA VECES EL SALARIO.

CUANDO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO, LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO

OCHENTA HASTA QUINIENTAS VECES EL SALARIO."

Podemos apreciar que la sanción por la comisión de un Robo simple va desde los dos hasta los diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario.

Por lo que hace al robo con violencia en nuestra legislación, y su Penalidad, se encuentra regulado por los artículos:

"ARTÍCULO 372. SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE AGREGARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN."

Entendemos que el delito de Robo será sancionado por el artículo 370, en cualquiera de sus párrafos, y que además de la sanción que se impone en este artículo, se aumentara de seis meses a cinco años de prisión, si el delito se cometió con empleo de la violencia que se hace mención en el artículo 373 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, teniendo una pena máxima de quince años de prisión, cuando se logre acreditar la violencia de los artículos 372 y 373.

Ahora por lo que hace al artículo 371, en su párrafo tercero, que dice:

*“ARTÍCULO 371. PÁRRAFO TERCERO:
CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O
MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO
ROBADO, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA, LA
ASECHANZA O CUALQUIERA OTRA
CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS
POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA
PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA, LA
PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS
DE PRISIÓN Y HASTA MIL DÍAS MULTA. TAMBIÉN
PODRÁ APLICARSE LA PROHIBICIÓN DE IR A
LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA
AUTORIDAD HASTA POR UN TERMINO IGUAL A LA
SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA.”*

Aquí es en donde el legislador integra nuevos elementos que califican al delito, mezclando la intervención de varios sujetos, con el empleo de la violencia, la acechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, aunado a la característica de que no importa el monto de lo robado, situaciones estas que terminan en la imposición de una sanción más severa que va de cinco a quince años de prisión.

*ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL
CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.¹⁰*

El Robo en el estado de Baja California, esta descrito en el artículo 318 del Código Penal, mismo que señala:

*“ARTÍCULO 318. COMETE EL DELITO
DE ROBO EL QUE SE APODERA DE COSA AJENA
MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO
DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLO
CON ARREGLO A LA LEY.”*

Podemos comprobar que el texto de este artículo es el mismo que tiene el artículo 367 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, lo que nos da la pauta para establecer que es un tipo en el que se encuentra descrito el Robo en una forma muy completa.

Pero por lo que se refiere al Robo con violencia, éste código lo sanciona de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 323. SI EL ROBO SE
EJECUTARE CON VIOLENCIA A LA PENA QUE*

¹⁰ LEYES Y CODIGOS DE MEXICO CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA Editorial Porrúa Sexta Edición. MÉXICO 1990 Pag. 109

CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE, SE LE AGREGARAN DE 6 MESES A 3 AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYERE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN."

Podemos observar que el texto de este artículo, también es el mismo que el del artículo 372 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, con la única diferencia respecto a la Penalidad que es de seis meses a tres años de prisión en éste Código, lo que lo hace un poco mas benévolo que el de el Distrito Federal.

ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MÉXICO.¹¹

De igual forma en éste estado la descripción del Robo es la misma que en los anteriores Códigos, con excepción de la palabra *arreglo*, que fue sustituida por la palabra *conforme*.

*"ARTÍCULO 295. COMETE EL DELITO
DE ROBO, EL QUE SE APODERE DE UNA COSA
AJENA MUEBLE SIN DERECHO Y SIN*

¹¹ LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO CODIGO PENAL, Editorial Sista S A de C V MEXICO 1996 Pag 71

*CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA
DISPONER DE ELLA, CONFORME A LA LEY."*

En este código se señala de la misma forma el momento de la consumación del delito.

*"ARTÍCULO 297.- SE DARÁ POR
CONSUMADO EL ROBO, DESDE EL MOMENTO EN
QUE EL LADRÓN TIENE EN SU PODER LA COSA,
AUN CUANDO DESPUÉS LA ABANDONE O LO
DESAPODEREN DE ELLA."*

En cuanto a la violencia, refiere:

*"ARTÍCULO 300.- LA VIOLENCIA A LAS
PERSONAS SOMETIDAS POR LOS LADRONES,
PUEDE SER FÍSICA, CONSISTENTE EN LA
UTILIZACIÓN DE LA FUERZA MATERIAL POR EL
ACTIVO, SOBRE EL SUJETO PASIVO, O MORAL
CONSISTENTE EN LA UTILIZACIÓN DE AMAGOS,
AMENAZAS O CUALQUIER TIPO DE INTIMIDACIÓN
QUE EL ACTIVO REALICE SOBRE EL PASIVO PARA
CAUSARLE EN SU PERSONA, EN LA DE OTROS O
EN SUS BIENES, MALES GRAVES.*

*SE EQUIPARA EL ROBO CON VIOLENCIA
CUANDO ÉSTA SE EJERZA SOBRE PERSONA O*

PERSONAS DISTINTAS A LA ROBADA, CON EL PROPÓSITO DE CONSUMAR EL LATROCINIO, O LA QUE EL LADRÓN REALICE DESPUÉS DE CONSUMADO EL ROBO PARA PROPICIARSE LA FUGA O QUEDARSE CON LO ROBADO.

SE IMPONDRÁN DE SEIS A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A TRES VECES EL VALOR DE LO ROBADO, SIN QUE EXCEDA DE UN MIL DÍAS MULTA, CUANDO EL ROBO SE COMETA CON VIOLENCIA."

Aquí podemos observar que este artículo habla acerca de los tipos de violencia, la equiparación a la violencia y la Penalidad, en un solo precepto, caso distinto al del Distrito Federal, ya que en el Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, se encuentra establecido en los artículos 373 y 374, pero la diferencia mas marcada es en cuanto a la Penalidad, ya que va de seis hasta dieciocho años de prisión a comparación del estado de Baja California y del Distrito Federal en los cuales es mas baja.

*ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL
CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO
DE HIDALGO.¹²*

En este Código, se contempla el tipo básico junto con la Penalidad en un mismo artículo:

*“ARTÍCULO 203. AL QUE SE APODERE
DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN
CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDA OTORGARLO
CONFORME A LA LEY, SE LE APLICARAN LAS
SIGUIENTES PENAS:*

*I.- SI EL VALOR DE LO ROBADO NO
EXCEDE DE 50 VECES EL SALARIO, LA PENA
APLICABLE, SERÁ PRISIÓN DE 3 MESES A 1 AÑO Y
MULTA DE 5 A 30 DÍAS.*

*II.- PRISIÓN DE 6 MESES A 3 AÑOS Y
MULTA DE 10 A 180 DÍAS, CUANDO EL VALOR DE
LO ROBADO SEA DE 50 A 500 VECES EL
SALARIO.*

¹² LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO Tercera Edición Editorial Porrúa. MÉXICO 1997 Pag 65-67

III.- PRISIÓN DE 2 A 5 AÑOS Y MULTA DE 30 A 240 DÍAS, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO SEA DE 500 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

IV.- PRISIÓN DE 3 A 7 AÑOS Y MULTA DE 50 A 300 DÍAS, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE 1000 VECES EL SALARIO."

Podemos subrayar la diferencia con los anteriores Códigos, en que en este estado no se contempla el apoderamiento sin Derecho, situación que a consideración nuestra debería existir, ya que si la persona tiene Derechos sobre algún bien, y lo sustrae del sitio donde se encuentra, para hacer uso de dicho bien, ya que tiene todos los Derechos sobre el mismo, no se le debe imputar el Robo, aun cuando no tenga el consentimiento de la persona que poseía en ese momento la cosa, es decir quien la tenía en posesión provisional, ya que la única persona que puede dar el consentimiento, es aquella que tiene Derecho sobre la cosa.

Cabe mencionar, que la Penalidad para el robo es mas baja en éste estado, ya que va de tres meses a siete años de prisión, en comparación con el Distrito Federal, que va de dos diez años.

"ARTÍCULO 206. SE AUMENTARAN HASTA EN UNA MITAD MÁS, LAS PENAS PREVISTAS

EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SI EL ROBO SE REALIZA:

I.- EJERCIENDO VIOLENCIA PARA DARSE A LA FUGA O DEFENDER LO ROBADO;

II.- EN LUGAR CERRADO, CUALESQUIERA QUE FUERE SU DESTINO O UTILIDAD;

III.- DEROGADA;

IV.- APROVECHANDO LA CONSTERNACIÓN, QUE UNA DESGRACIA PRIVADA CAUSE AL OFENDIDO O A SU FAMILIA; O A LAS CONDICIONES DE CONFUSIÓN QUE SE PRODUZCAN, POR CATÁSTROFE O DESORDEN PÚBLICO;

V.- DEROGADA;

VI.- DEROGADA;

VII.- DEROGADA;

VIII.- DEROGADA;

IX.- RESPECTO DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN OTRO LUGAR DESTINADO A SU GUARDA O REPARACIÓN;

X.- RESPECTO DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA, OBJETOS UTILIZADOS PARA CERCAR FRUTOS COSECHADOS O POR COSECHAR.

XI.- QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SERVICIO, TRABAJO U HOSPITALIDAD; O

XII.- VALIÉNDOSE DE IDENTIFICACIONES FALSAS O SUPUESTAS ORDENES DE ALGUNA AUTORIDAD.

CUANDO CONCURRAN DOS O MÁS CALIFICATIVAS, LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES MÁS DE LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES."

Podemos distinguir, que en este Estado se agravan los delitos en una forma semejante a la del Distrito Federal, pero no encontramos en su texto la hipótesis de cuando el robo sea cometido mediando violencia y solo se limita a mencionar la violencia cuando ésta se ejerce posterior a la consumación del robo al referirnos "*ejerciendo violencia para darse a la fuga o defender lo robado*" y se aumentara la penalidad en una mitad de la señalada en los artículos que sancionan al robo y si concurrieren dos o más calificativas se aumentara hasta las dos terceras partes.

*ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL
CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO
DE OAXACA.¹³*

El tipo que describe el delito de Robo en el Código de Oaxaca, es el artículo 349 que refiere:

*“ARTÍCULO 349. COMETE EL DELITO
DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA
AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN
CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA
DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.”*

Podemos observar que tampoco cambia la descripción del delito de Robo y se mantiene igual en el Código de Oaxaca, el de Baja California y el del Distrito Federal.

*“ARTÍCULO 353. CUANDO EL VALOR
DE LO ROBADO NO EXCEDA DE 100 VECES EL
SALARIO, SE APLICARA PRISIÓN DE 1 MES A 2
AÑOS Y MULTA DE 5 A 100 VECES EL SALARIO .”*

¹³ CÓDIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Quinta Edición Editorial Cajica S A Puebla, Puebla MEXICO 1995 Pag 224

“ARTÍCULO 354. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE 100 VECES EL SALARIO, PERO NO DE 500, LA PRISIÓN SERÁ DE 2 A 4 Y MULTA DE 100 A 150 VECES EL SALARIO.”

“ARTÍCULO 355. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO, EXCEDA DE 500 VECES EL SALARIO, LA PRISIÓN SERÁ DE 4 A 10 AÑOS Y LA MULTA DE 150 A 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO.”

En este caso podemos observar que la Penalidad que se impone por el Robo, va de uno a diez años de prisión al igual que en el Distrito Federal por lo que hace a la máxima.

“ARTÍCULO 359. SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA A LAS PERSONAS O A LAS COSAS, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE. SE LE AGREGARAN DE 6 MESES A 5 AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.”

Al igual que en el Distrito Federal este artículo regula la violencia, y la agrava imponiendo mayor Penalidad para el caso en que el Robo se realice

con violencia, imponiendo además de la sanción establecida para el robo simple, de seis meses a cinco años de prisión haciendo mención también de la acumulación de los delitos.

ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.¹⁴

En este caso el tipo básico, se encuentra descrito en el mismo artículo en donde se establece la Penalidad.

“ARTÍCULO 142. COMETE EL DELITO DE ROBO, EL QUE SE APODERE DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CONFORME A LA LEY, SE LE APICARAN LAS SIGUIENTES PENAS:

1.- SOLO SE LE IMPONDRÁ DE 6 MESES A 6 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 1 A 20 DÍAS DE MULTA, AL RESPONSABLE DE ROBO CUYO MONTO NO EXCEDA DE 300 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO;

¹⁴ CODIGO Penal Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUINTANA ROO Anaya Editores S A. MEXICO 1997 Pag. 59

II.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO, EXCEDA DE 300 DÍAS EL SALARIO MÍNIMO, LA SANCIÓN SERÁ DE 4 A 12 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 10 A 50 DÍAS DE MULTA; Y

III.- NO SE IMPONDRÁ SANCIÓN ALGUNA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO, NO EXCEDA DE 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE Y EL CULPABLE RESTITUYA LA COSA ESPONTÁNEAMENTE Y PAGUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOOME CONOCIMIENTO DEL DELITO, SI NO SE HA EJECUTADO EL ROBO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA."

En este caso la Penalidad es de seis meses a doce años de prisión, pero la diferencia se marca en la forma de definir la cuantía del robo, ya que las anteriores legislaciones establecían márgenes mas pequeños entre una Penalidad y la otra, a lo que esta legislación únicamente divide en dos grandes rubros el monto de lo robado al establecer una Penalidad para cuando el monto sea menor a trescientos días de salario mínimo y otra para cuando sea mayor a trescientos días de salario mínimo.

"ARTÍCULO 145. SE AUMENTARAN HASTA EN UNA MITAD LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SI SE REALIZAN:

I.- CON VIOLENCIA CONTRA LA PERSONA ROBADA O SOBRE OTRA QUE LA ACOMPAÑE, O CUANDO EJERZA VIOLENCIA PARA DARSE A LA FUGA O DEFENDER LO ROBADO;...

...V.- POR INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS.”

En este caso también se contempla la violencia a las personas pero en una forma más genérica, ya que no hace diferencia entre los tipos de violencia, e impone una pena hasta de una mitad más; así también es claro que al igual que el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, habla de la intervención de dos o más sujetos, circunstancia que es tomada como agravante para el efecto de la Penalidad.

“ARTÍCULO 146. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE CÓDIGO, EL ROBO SE TENDRÁ POR CONSUMADO, DESDE QUE EL AUTOR TENGA LA COSA ROBADA AUNQUE LA ABANDONE O LA PRIVEN DE ELLA.”

También nos habla de el momento en el que se da por consumado el Robo aunque no precisa como en el Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, que el ladrón tenga en su poder, y lo deja abierto al decir cuando el autor tenga la cosa robada.

*ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN EL
CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO
DE SONORA.¹⁵*

Unicamente es de hacerse notar que por lo que hace a la descripción de éste código respecto al delito de Robo, sigue el mismo texto que las anteriores legislaciones.

“ARTÍCULO 302. COMETE EL DELITO DE ROBO, EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY,”

Al igual que en los anteriores Códigos, el momento de la consumación del Robo es cuando el ladrón tiene en su poder la cosa robada.

“ARTÍCULO 304. PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, SE DARÁ POR CONSUMADO EL ROBO, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL LADRÓN TIENE EN SU PODER LA COSA ROBADA, AUN CUANDO LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA.”

¹⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Para efectos de la Penalidad de el Robo simple se impondrá la siguiente:

“ARTÍCULO 305. EL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302, SE SANCIONARA CON PRISIÓN DE UN MES A 9 AÑOS.”

La violencia esta prevista en el artículo:

“ARTÍCULO 308. SE IMPONDRÁ DE 2 A 10 AÑOS DE PRISIÓN, A QUIEN SE APODERE DE UNA COSA AJENA MUEBLE SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY, CUANDO SE EJECUTE:

I.- EMPLEANDO VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS;

II.- DE NOCHE O POR DOS Ó MÁS PERSONAS;...”

Aquí podemos ver que se contempla la violencia como circunstancia agravante del delito de Robo y al igual que el artículo 371 en su párrafo tercero del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal establece la hipótesis de dos o más personas, aumentando la Penalidad solo un año por dicha agravante, es decir, mientras que por el Robo

simple, se impone una máxima de nueve años, por el Robo agravado, con violencia, se impone una máxima de diez años.

Pero mas adelante se dá una característica que podrá hacer que se incremente la Penalidad en los casos siguientes:

“ARTÍCULO 309. EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE SANCIONARA CON PRISIÓN DE 3 A 12 AÑOS;

I.- CUANDO CONCURRAN DOS O MÁS ELEMENTOS TÍPICOS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE.

II.- CUANDO LA CONDUCTA DELICTIVA SE EJECUTE UTILIZANDO ARMAS DE FUEGO.”

Aquí podemos ver que en el caso de la concurrencia de dos o mas agravantes de las establecidas en el artículo 308, se impondrá una máxima de doce años.

Podemos decir que este código es el que menos rígido es con el delito de Robo, tal vez porque no sea necesario hacer más dura la Ley en éste Estado.

LA NECESIDAD DE
ESTABLECER EL
TIPO DE
VIOLENCIA A QUE
SE REFIERE EL
PARRAFO
TERCERO DEL
ARTÍCULO 371 DEL
CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

LOS DELITOS GRAVES EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal en Vigor para el Distrito Federal agrupa los delitos, de acuerdo a la naturaleza y características de los mismos, pero a su vez existen delitos que por afectar de manera trascendente los valores de la sociedad, es decir por la gravedad de los mismos y el daño que causan a la sociedad, son tomados en cuenta de manera especial, pero ¿cómo saber a que delitos nos referimos?

Nuestro Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal nos hace mención de los delitos que a criterio de los legisladores deben ser considerados como delitos graves, ya sea por la trascendencia en la vida pública o por las características bajo las cuales se cometen dichos delitos. y en su caso como lo menciona el Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal en su artículo 268, último párrafo al referir que: *“Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se consideran como delitos graves los siguientes:...”* por lo que son las características de *afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad*, lo que les da el carácter de graves a los delitos que refiere dicho párrafo, siendo entre otros *“Robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370. párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los*

artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis; Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;...” por lo que podemos observar que se encuentra catalogado como delito grave el delito de Robo previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal. ya que afecta los valores fundamentales de la sociedad, es decir, que el delito de Robo en la actualidad se va haciendo mas común y al mismo tiempo van cambiando las técnicas para llevarlo acabo, ya que hace años se efectuaba de manera discreta citando como ejemplo los carteristas quienes desapoderaban de sus pertenencias a las personas, sin que ellas se dieran cuenta el momento en el que fueron robadas por lo que se presupone la ausencia de la violencia; pero en la actualidad el Robo se comete a la luz del día y a los ojos de todo mundo ya que además se emplean métodos por demás violentos ya que para desapoderar a una persona se sus pertenencias es común el amenazarla con causarle algún mal, con una arma de fuego o arma blanca pero también es el caso de que se emplea la fuerza física consistente en golpes que en algunas ocasiones producen desde lesiones a las víctimas, hasta la muerte de las mismas, esto aunado a la cantidad de sujetos que intervienen en los robos y al armamento con que cuentan para cometer dicho ilícito, por lo que se ve claramente que es valor fundamental de la sociedad el tener un patrimonio y así mismo el conservarlo y el disponer de dicho patrimonio al gusto y antojo del dueño del mismo; pero con el incremento de la delincuencia se ve afectado dicho valor al ser privadas las personas de dicho patrimonio, por lo que podemos concluir que se vulnera de manera grave dicho valor, de ahí que el legislador haga la referencia de que se transgreden gravemente los valores fundamentales de la sociedad.

Cabe hacer mención que en el caso de los delitos graves, de acuerdo al mismo Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal, se debe negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, es decir, que el inculpado al momento en que le es determinada su Situación Jurídica, siendo ésta la Formal Prisión, inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la Libertad Provisional Bajo Caución, lo anterior de acuerdo al artículo 21 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es el caso que el mismo artículo antes citado continua diciendo “...*siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíba conceder éste beneficio...*” , por lo que de acuerdo a lo señalado por este precepto, y a que el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal, señala que *todo inculpado, tendrá Derecho, durante la averiguación Previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: ... fracción IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo ultimo del artículo 268 de éste Código*”; podemos deducir que si el artículo 371 en su párrafo tercero, como lo referimos en el párrafo anterior, se encuentra contemplado dentro de los delitos graves, es por ende procedente negar tal beneficio de la Libertad Provisional bajo caución.

LA VIOLENCIA.

Existen ciertos tipos de conductas que al concurrir en la comisión de un delito, lo califican, es decir, lo determinan de tal manera que estos delitos con la concurrencia de dichas características, son castigados con una penalidad mayor a la que les correspondería si no se hubieran externado esas características.

Dentro de esos tipos de conductas o características que hacen al delito más grave, se encuentra la VIOLENCIA, comprendida esta en sus dos aspectos, tanto física como moral.

La violencia es una característica que califica al delito, por lo tanto agrava la Penalidad; siendo el caso de que el Robo tiene una penalidad establecida de acuerdo a su comisión simple, pero cuando concurre la violencia (Circunstancia Agravante), a dicho Robo se le imponen como sanción una pena mas alta.

La violencia en el Robo puede comprender la intimidación amenazante (Violencia Moral) o la fuerza física en las personas (Violencia Física), así también empleando fuerza en las cosas; para darnos una mejor idea de la violencia en las cosas, podemos citar a los robos en los cuales se facilita su comisión mediante: la fractura o rompimiento de objetos para llegar a la cosa que se desea robar; horadación, o sea, la ruptura de paredes, techos o

divisiones; excavamiento; empleo de llaves falsas, ganzúas o instrumentos de la misma naturaleza, etc.

Respecto al concepto de violencia, tenemos diversas opiniones, hay quienes refieren que la violencia además de comprender la hecha a las personas, comprende a la hecha a las cosas, basándose en lo preceptuado por el artículo 372, al manifestar que dicho precepto habla de violencia en general y no únicamente a la violencia a las personas, ya que dicho artículo refiere “*si el Robo se ejecutare con violencia...*”. Ahora bien, por otro lado tenemos que hay quienes refieren que la violencia solamente comprende a la hecha a las personas, ya que si bien es cierto el artículo 372, no especifica a que tipo de violencia se refiere, también lo es que el artículo 373 en su texto dice: *la violencia a las personas se distingue en física y moral*, por lo que podemos decir que en las legislaciones de 1871 y 1929, la violencia en el Robo solo puede ser física o moral y en las personas, y que el efectuarse una o varias de las circunstancias como fractura o rompimiento de objetos para llegar a la cosa que se desea robar; horadación, o sea, la ruptura de paredes, techos o divisiones; excavamiento; empleo de llaves falsas, ganzúas o instrumentos de la misma naturaleza, estas solo eran calificativas que eran objeto de reglas diferentes a las de la violencia. El actual código Penal, suprimió esta especie de calificativas.

Ahora bien podemos decir que se entiende por violencia: La fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su

naturaleza tiene Derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. La violencia por lo tanto es el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea.

FORMAS DE VIOLENCIA.

Nuestra legislación distingue dos formas de violencia en las personas: a). Violencia Física; y b). Violencia Moral.

A). VIOLENCIA FÍSICA

Como ya se dejó claro que *se entiende por violencia física en el Robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.* Esta forma implica el impetu del ladrón que obliga a la víctima, contra su voluntad, a dejarse robar, por medios que no puede evadir.

La violencia física en las personas puede consistir en simples maniobras coactivas, como amordazamiento, atadura o sujeción de la víctima. o en la comisión de especiales infracciones, como golpes u otras violencias físicas, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos. asalto, plagio o secuestro, lesiones u homicidio. Las evidencias físicas pueden recaer en terceros para obligar a otro a dejarse robar: pero, además, este tipo de Robo resulta también cometido con violencia moral por la intimidación que se produce en el robado.

B). VIOLENCIA MORAL.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarlo. También la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en poner o causar miedo en el animo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física, en virtud de que en ésta los ladrones arrebatan las cosas contra la voluntad y resistencia de su dueño; y en virtud de que mediante aquella otra, la sustraen obligándolo por la coacción moral a entregárselas, o a no resistir el que ellos por sí mismos las tomen.

EL ROBO CON VIOLENCIA.

El Robo con empleo de la violencia, llamado rapiña por algunas legislaciones extranjeras, reviste un carácter tan grave por el peligro que acarrea a las víctimas, que la mayor parte de las legislaciones hacen de él especial incriminación. Así en Roma el hurto violento se consideraba como un especial delito público de coacción. El Código Francés transforma el Robo de delito a crimen cuando lo preside la violencia, mereciendo pena de trabajos forzados perpetuos si se causan heridas o contusiones. y pena de muerte en

caso de homicidio. En España el hurto se transforma en Robo (infracción más grave) cuando el apoderamiento se efectúa con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas; en ciertos casos extremos la Penalidad será de muerte. El Código Italiano distingue entre hurto sin violencia y el con violencia a las personas, colocando dentro de éste la rapiña, la grassazione o salteamiento y la extorsión.

En nuestro Código Penal en Vigor se regula el Robo ejecutado a través de la violencia en su artículo 372, mismo que nos dice: *“SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE AGREGARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN”*

Podemos comentar que se ve claramente como se regula de una manera mas severa el delito de Robo cuando concurren las características de la violencia, al aumentarse la Penalidad de seis meses a cinco años de prisión sobre la Penalidad que le corresponda al activo por la comisión de un Robo simple.

Así de esta forma el Código Penal en Vigor para el Distrito Federal en su artículo 373, nos describe lo que es la violencia y cuantos tipos de violencia existen en el Robo al decirnos: *“LA VIOLENCIA A LAS PERSONAS SE DISTINGUE EN FÍSICA Y MORAL. SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FÍSICA EN EL ROBO: LA FUERZA MATERIAL QUE PARA COMETERLO*

SE HACE A UNA PERSONA. HAY VIOLENCIA MORAL: CUANDO EL LADRÓN AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ DE INTIMIDARLA”.

Podemos ver claramente cuales son las características de los dos tipos de violencia que menciona nuestro código, reafirmando una vez mas que en la violencia física concurre el animo por parte del sujeto activo de lesionar al pasivo, para evitar que oponga resistencia o para que no se resista al Robo y en su caso entregue sus bienes; de igual manera en el Robo con violencia física, se trata de que el pasivo no oponga resistencia, que no se resista al Robo y en su caso entregue sus bienes, pero a través de las amenazas, los amagos o cualquier circunstancia que afecte de manera psicológica al pasivo que lo obligue a hacer lo que los ladrones le indican.

Ahora también establece que se tendrá como violencia en los siguientes casos: *“PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, SE TENDRÁ TAMBIÉN EL ROBO COMO HECHO CON VIOLENCIA: I. CUANDO ÉSTA SE HAGA A UNA PERSONA DISTINTA DE LA ROBADA, QUE SE HALLE EN COMPAÑÍA DE ELLA; Y II. CUANDO EL LADRÓN LA EJERCITE DESPUÉS DE CONSUMADO EL ROBO, PARA PROPORCIONARSE LA FUGA O DEFENDER LO ROBADO.”* (artículo 374).

En éste caso el código nos señala dos supuestos en los que se puede considerar que hay violencia, toda vez que en el primer caso, cuando la violencia se ejerza sobre una persona que no sea la robada, pero que se

encuentre con la robada al momento del Robo, es decir que mientras se lesiona a una persona, se desapodera de sus bienes a la otra, por lo que podemos decir que en éste caso existe tanto violencia física, como violencia moral, ya que la violencia física se da al momento de lesionar al acompañante del robado, como una manera de obligar al mismo a entregar sus bienes, y al mismo tiempo existe violencia moral por la intimidación que recibe el robado y en su caso la amenaza de ocasionarle una mal más grave, es decir, lesionar de una manera más grave al acompañante del robado; y en el segundo caso se da la hipótesis de violencia tanto física como moral ya que el ladrón o golpea lesionando al pasivo o amenaza al mismo con causarle un mal grave, para poder ocasionar que el pasivo no trate de impedir o evitar su huida con el botín después de haberse consumado el Robo o en su caso para defenderse y evitar que le sea quitado de sus manos.

*ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 371
PARRAFO TERCERO, 372 Y 373 DEL
CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.*

Primero empezaremos por analizar el artículo 371 en su párrafo tercero

*"ARTÍCULO 371. PÁRRAFO TERCERO:
CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O*

MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA, LA ASECHANZA O CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA, LA PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA MIL DÍAS MULTA. TAMBIÉN PODRÁ APLICARSE LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD HASTA POR UN TERMINO IGUAL A LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA."

Ahora diremos que el delito de Robo agravado previsto en éste artículo, establece características que lo hacen especial, ya que ha sido materia de discusiones, debatiendo las opiniones respecto a que se podría considerar como un tipo autónomo, y por otro lado se dice que se trata de un tipo complementado o una agravante del Robo, punto que no se tocara en la presente tesis, ya que no es la materia de la misma, y solo nos abocáremos a explicar su texto, que nos refiere, *cuando el Robo sea cometido por dos o más sujetos*, en este sentido podemos decir que se marca la diferencia por lo que hace a la intervención de varios sujetos, lo que lo hace diferente del tipo básico (artículo 367 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal), ya que éste. el tipo básico. no refiere cantidad alguna respecto a los sujetos que intervienen. y que solo en el artículo 381 en su fracción IX, se hacia referencia a uno o varias personas. pero también se incluía la característica de que estuvieran

armadas o portaran objetos peligrosos, por lo que al concurrir tal situación de varios sujetos, pero no portando objetos peligrosos o armas, no se le daba un trato especial a dicho delito y se le consideraba igual que un Robo simple, por no existir agravante.

Ahora bien el texto del artículo en análisis continua de la siguiente forma: *sin importar el monto de lo robado*, esto nos deja ver claramente que por el simple hecho de que intervengan dos ó más sujetos, no se tomara en consideración el monto de lo robado, situación que viene a dejar atrás a lo previsto por el artículo 370 en sus diferentes párrafos; por lo que en la hipótesis referida en el presente artículo en estudio, no cabe la posibilidad de tomar en consideración si se puede o no determinar el valor de lo robado, porque el mismo texto desecha la importancia del valor de lo robado; cabe hacer mención que en éste caso, solo es de tomarse en cuenta para efectos de la reparación del daño, ya que los Derechos del ofendido quedan a salvo porque no se tomara en consideración el monto de lo robado, pero únicamente para efectos de la Penalidad.

Por lo que respecta a la siguiente hipótesis, diremos que ésta es la materia de la presente tesis y que no debe perderse de vista característica alguna de ella. Refiere el artículo en comentario “...a través de la violencia, la asechanza,...” aquí diremos que la violencia a que se refiere este artículo no se encuentra especificada como lo esta en el artículo 373 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, es decir el artículo 371 no nos dice en que consiste la violencia, tal y como la describe el artículo 373, por lo que en

determinado caso se tendría que relacionar dicho artículo (el 371) con el artículo 373, para tener en claro a que tipo de violencia se esta haciendo referencia. Por lo que respecta a la acechanza, podemos opinar que si bien es cierto, entendemos por asechanza, el hecho de que el sujeto activo vigile a su víctima durante un periodo de tiempo para esperar el momento adecuado para cometer el Robo, también lo es que no se encuentra definida en el propio Código Penal como lo esta la violencia, es decir en ningún precepto legal nos dice qué se debe entender por acechanza.

También encontramos otra disyuntiva al referir dicho artículo, *o cualquiera otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima*, lo que nos da a entender que para el caso de la comisión del delito de Robo previsto en éste artículo, bastara con que se de cualquiera de las condiciones, como la violencia, o la asechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima y el su caso cuando sea puesta en condiciones de desventaja; ahora bien referente a la frase citada arriba diremos, que las circunstancias que disminuyen las posibilidades de defensa de la víctima serían, cuando sea cometido por personas armadas, o que porten objetos peligrosos, o cuando se ejerza amago contra algún acompañante del pasivo, etc. y por lo que respecta a la hipótesis de *o la ponga en condiciones de desventaja*, referiremos el caso de que el delito sea cometido por varios sujetos, en contra de un solo pasivo, situación que pondría en desventaja al sujeto pasivo y no podría defenderse.

Es de señalarse que la Penalidad que alcanza este delito es de “*LA PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA MIL DÍAS MULTA. Además de que también podrá imponérsele LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD HASTA POR UN TERMINO IGUAL A LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA.*” de aquí podemos mencionar que la sanción establecida en éste artículo, rebasa de la que se establece para el Robo cometido con violencia a que hace referencia el artículo 372, por lo que en éste precepto (artículo 371), es mas severa dicha sanción.

Una vez analizado el artículo, podemos mencionar que por las características especiales que se agregan al mismo, es considerado por la Ley como delito grave, en el Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal artículo 268 último párrafo, que nos dice: “... *PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, SE CLASIFICAN COMO DELITOS GRAVES: ... ROBO, PREVISTO EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO ÚLTIMO;*...” por lo que al ser considerado como delito grave, el mismo Ordenamiento Legal, que establece en su artículo 556 fracción IV, prohíbe el Derecho a obtener la Libertad Provisional Bajo Caución, que concede el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirnos: “ *ARTÍCULO 556. TODO PROCESADO TENDRÁ DERECHO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO JUDICIAL, A SER PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SI SE REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:*

I...

... IV. QUE NO SE TRATE DE DELITOS QUE POR SU GRAVEDAD ESTÁN PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 268 DE ÉSTE CÓDIGO." por lo que de entrada el sujeto activo no tiene Derecho a esta libertad.

Otro punto es el de la Penalidad que como mínimo establece el artículo 371, que es de cinco años de prisión; por lo que en el supuesto de que el Juez al momento de emitir una sentencia desfavorable para el sentenciado, es decir una sentencia condenatoria, imponga esta mínima de cinco años, automáticamente, de acuerdo al artículo 70 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, le será negado todo beneficio a sentenciado, ya que dicho artículo establece:

"ARTÍCULO 70. LA PRISIÓN PODRÁ SER SUSTITUIDA A JUICIO DEL JUZGADOR, APLICANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SEMILIBERTAD, CUANDO LA PENA IMPUESTA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS;

II. POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SI LA PRISIÓN NO EXCEDE DE TRES AÑOS; O

III. POR MULTA SI LA PRISIÓN NO EXCEDE DE DOS AÑOS.

LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, NO PODRÁ APLICARSE POR EL JUZGADOR, CUANDO SE TRATE DE UN SUJETO AL QUE ANTERIORMENTE SE LE HUBIERE CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO QUE SE PERSIGA DE OFICIO.”

Lo que nos deja clara la intención del legislador de marcar como grave éste delito, por su forma de ejecución, al grado de que el delincuente no pueda obtener su libertad por ningún medio ni antes ni después de ser sentenciado, con excepción de que fuera absuelto en sentencia.

Ahora bien, entremos al análisis del artículo 372 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, mismo que establece:

“ARTÍCULO 372. SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE AGREGARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.”

No debemos perder de vista la hipótesis a que hace referencia éste artículo en cuanto se refiere a cuando el Robo se ejecutare con violencia, sin especificarnos la violencia de que artículo es a la que se refiere.

Esto nos quiere decir, que si al delito de Robo simple que tiene una Penalidad establecida en el artículo 370, se comete, bajo la hipótesis de violencia, se le deberá aumentar una pena de seis meses a cinco años de prisión, por lo que podemos decir que la Penalidad para un Robo cometido mediante la violencia a que se refiere éste precepto, va de seis meses a quince años de prisión, pero a diferencia del artículo 371, en éste caso, el acusado si tiene una posibilidad de obtener su Libertad Provisional Bajo Caución, ya que el artículo 268 último párrafo del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal, refiere:

“ARTÍCULO 268. ... PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, SE CLASIFICAN COMO DELITOS GRAVES LOS SIGUIENTES: ... ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 367, EN RELACIÓN CON EL 370, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CUANDO ADEMÁS SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 372, 377, 381 FRACCIONES VIII, IX, Y X Y 381 BIS:...”

Lo que nos deja la opción de que el delincuente pueda obtener su Libertad Provisional Bajo Caución ya que de acuerdo al artículo 556 fracción IV que dice: “ *ARTÍCULO 556. TODO PROCESADO TENDRÁ DERECHO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO JUDICIAL, A SER PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SI SE REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:*

I...

... IV. QUE NO SE TRATE DE DELITOS QUE POR SU GRAVEDAD ESTÁN PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 268 DE ÉSTE CÓDIGO.” no se otorgara el Derecho a la libertad cuando el mismo Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal establezca como grave un delito, pero en el artículo 268, no se contempla la fracción primera del artículo 370, por lo que en el supuesto de que el Robo sea cometido de acuerdo a la fracción primera de éste último artículo, aun cuando sea cometido con violencia, tendrá el delincuente Derecho a obtener su libertad provisional.

De igual forma en Sentencia el delincuente podría obtener alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 70 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, ya que como se menciono al principio del análisis del presente artículo, la sanción para el Robo cometido de acuerdo a ésta hipótesis va de seis meses a quince años de prisión, por lo que en el caso de que la pena impuesta por el juzgador sea menor de cuatro años de prisión, el sentenciado tendría Derecho a obtener dichos beneficios, a diferencia del artículo 371, en el

cual aun cuando se imponga la Penalidad mínima, el delincuente no obtendría dichos beneficios.

Ahora pasemos al análisis del artículo 373, del cual podemos decir que si bien es cierto no establece características en la comisión del Robo ni sanción alguna para el mismo, también es cierto que nos es de gran importancia para tener bien claro hasta que punto podemos acreditar la violencia a las personas, ya que nos da la descripción de los tipos de violencia que existen y qué se entiende por cada una.

Dicho artículo se encuentra plasmado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 373. LA VIOLENCIA A LAS PERSONAS SE DISTINGUE EN FÍSICA Y MORAL.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FÍSICA EN EL ROBO: LA FUERZA MATERIAL QUE PARA COMETERLO SE HACE A UNA PERSONA.

HAY VIOLENCIA MORAL: CUANDO EL LADRÓN AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ DE INTIMIDARLA.”

De aquí se desprende que existen dos tipos de violencia, la física y la moral, y nos describe cada una de ellas y al decirnos que la violencia física consiste en la fuerza material que se ejerce sobre el pasivo, nos hace referencia

de que esta fuerza material puede consistir en golpes con manos, pies o cualquier instrumento, sobre el cuerpo del sujeto pasivo, que lo deje en un estado de sometimiento, mismo estado que es aprovechado por el delincuente para desapoderarlo de sus bienes; también existe la violencia moral, que consiste en amagos o amenazas sobre las personas, es decir aquí el ladrón emplea palabras que ocasionan un estado de miedo en el sujeto pasivo, ya que le deja ver que podría ser objeto de alguna lesión, ya sea en la persona del pasivo o en la de un acompañante del mismo, al grado de que el miedo invade al sujeto pasivo y no opone resistencia al Robo, es por ello que en dicho artículo se nos dice que dicho amago debe tener las características de que infunda el temor de ser objeto de un mal grave, presente o inmediato, que sea lo suficientemente capaz de intimidar al pasivo para dejarse robar por el activo.

EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

El Concurso Aparente de Normas es una figura que se da cuando a un mismo hecho punible le pueden ser aplicables diversos preceptos Penales, que se excluyen entre sí de modo que, por esta exclusión solo una de las leyes debe ser aplicada, ó como lo explica Cuello Calón de una manera mas simple al referir que éste se da cuando a una y misma acción son aplicables dos o más preceptos Penales que se excluyen entre sí recíprocamente. En el mismo sentido Porte Petit refiere que existe el Concurso Aparente de Normas, cuando

una materia se encuentra disciplinada por dos o más normas incompatibles entre sí.

Se da el caso de la concurrencia de determinadas normas, debemos tener bien claro que se da un concurso impropio de normas, ello significa que las normas que regulan al mismo hecho deben excluirse entre sí mutuamente, es decir que al aplicar una, necesariamente debe dejarse de aplicar la otra ya que este tipo de normas son de carácter incompatible y no se pueden aplicar simultáneamente ya que aplicarse las dos al mismo tiempo, estaríamos en presencia de un concurso ideal de delitos.

En este orden de ideas, podemos decir que para que se de un concurso de normas, es necesario que las mismas estén incitas en un ordenamiento o en diversos ordenamientos, que se encuentren en el mismo ámbito temporal de validez, es decir que las normas sean contemporáneas, para que estas tengan obligatoriedad en una misma temporalidad; de igual forma, estas normas deben tener aplicación en el mismo territorio, lo que significa que deben tener el mismo ámbito espacial de validez. para que puedan ser obligatorias y aplicadas en el mismo lugar y al mismo tiempo: así también debemos decir que debe existir una sola conducta que deba estar regulada por varias normas al mismo tiempo, es decir que tengan una coexistencia disciplinante ya que si dichas normas regulan conductas diferentes, no puede decir que las normas coexistan y exista un conflicto entre ellas ya que regularian cada una un hecho diferente. por lo que forzosamente para la

existencia de un concurso de normas es necesario que existan varias normas que regulen un solo y mismo hecho.

Es por lo anterior que el legislador debe crear normas que traten de esclarecer cual norma se deberá aplicar o en su caso, por lo menos que orienten al juzgador para la aplicación de determinada norma. Puede suceder que exista un concurso o una concurrencia entre normas de la misma naturaleza, que regulen la misma conducta y que impongan una sanción igual, ante lo cual el juzgador solo tendrá que decidirse indistintamente por una de ellas, no existiendo mayor trascendencia en la aplicación de la una o de la otra, pero también puede darse el caso de que exista un concurso entre normas, de la misma naturaleza, que regulen una misma conducta, pero que para el infractor de dicho precepto, se imponga una sanción diferente en cada uno de ellos, por lo que en este caso, una norma puede imponer mayor ó menor Penalidad que la otra, por lo que en este caso es necesario que el Juzgador tenga bien clara la manera de resolver este conflicto de normas, por lo que debe atender de manera inmediata a las características cualitativas de dichas normas, o a las reglas de mayor gravedad, para solucionar dicho conflicto.

El Concurso Aparente de Normas, existe dentro de todo tipo de legislaciones, pero en el presente caso nos inclinaremos solo hacia las de carácter Penal, pudiendo darse este concurso dentro de las normas comprendidas dentro del Código Penal, o sea, entre dos o más artículos de éste mismo Código; también puede darse el Concurso de Normas entre el Código Penal y normas de otro Código, como por ejemplo el Militar o el Fiscal o bien

de otra Ley, que regule una materia diversa, pero contenga normas de naturaleza Penal.

Por lo que hace al concurso de normas entre varios preceptos del Código Penal, podemos mencionar los siguientes casos:

a).- Entre tipos Penales;

b).- Entre una norma de la parte general y otra de la parte especial del Código; y

c).- Entre normas de la parte general.

El Concurso Aparente entre normas de la parte especial es el que en el presente caso nos interesa y se da cuando dos normas prevén una misma conducta, es decir cada uno de los preceptos describen de igual forma la misma conducta, pero se da el caso de que la Penalidad es diferente, por lo que el juzgador entra en el conflicto de buscar cual será la aplicable al caso, pudiera ser que una de éstas normas contenga mas características calificantes que el otro precepto con el que concurre, por lo que si estas características se llegasen a dar se aplicaría el primer precepto, ahora bien puede darse el caso de que la conducta sea la misma, pero se requiera alguna calidad específica ya sea para el sujeto activo o para el sujeto pasivo, en este caso deberá reunir primero estos requisitos para poder aplicar la norma que los requiere y sino se reúnen, se

aplicará la norma que no los prevé, siendo ésta una de las formas mas sencillas de resolver el Concurso Aparente de Normas.

*EL CONCURSO APARENTE DE
NORMAS APLICADO A LOS ARTÍCULOS
371, 372 Y 373 DEL CÓDIGO PENAL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

Como ya hemos mencionado párrafos arriba, el Concurso Aparente de Normas se puede dar entre diversos tipos de normas, pero la hipótesis que nos interesa en éste caso es la del Concurso Aparente de Normas que se da entre preceptos de la parte especial, es decir entre preceptos que describen el hecho delictivo.

Antes de iniciar debemos referir que el artículo 371 no es idéntico a los artículos 372 y 373, ya que existen ciertas características que los hacen diferentes, citando por ejemplo, el monto de lo robado, mientras que en el artículo 371, refiere que no importa el monto de lo robado, el artículo 372, deberá estar relacionado íntimamente con el artículo 370 en el cual se establecen determinados montos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la sanción y que serán determinantes para que la pena sea mayor o menor y en su caso para la obtención de la Libertad Provisional

Ahora bien diremos que el artículo 371 en su párrafo tercero, nos hace referencia al ROBO AGRAVADO cometido mediante violencia, de igual forma el artículo 372 nos hace referencia a cuando el Robo sea cometido con violencia, es decir, un ROBO AGRAVADO, pero éste último artículo se encuentra relacionado con el 373 que es el que nos describe lo cuantos tipos de violencia existen, así como en que consiste cada una de ellas, pero se da el caso de que si el Robo se comete mediante la violencia, es necesario definir en donde se encuentra previsto dicho delito, ya que podíamos estar en el caso de que el Robo se cometiera mediando violencia física, en cuyo caso podríamos encuadrarlo en el artículo 371 párrafo tercero (hipótesis de violencia), ya que en dicho artículo no requiere de monto específico, además de que en su texto nos habla de la violencia pero no se precisa que tipo de violencia; y sancionarlo con el mismo artículo 371 párrafo tercero; pero de igual forma podríamos encuadrarlo en los artículos 370 (párrafo I, II ó III, según el monto a que ascienda lo robado), en relación al 373 (hipótesis de violencia física) y sancionado por los artículos 370, y 372.

Ahora por lo que hace a la intervención de dos o más sujetos, en la comisión de los hechos diríamos, que el artículo 371 en su párrafo tercero, nos habla de cuando el Robo sea cometido por dos o más sujetos, por lo que en la hipótesis de que dos sujetos, a través de la violencia física, estando armados, cometieran un Robo; podríamos encuadrar dicha conducta en el artículo 371 párrafo tercero en la hipótesis de cuando el robo sea cometido por dos ó mas sujetos... a través de la violencia. y sancionarlo en el mismo artículo: pero de igual forma podríamos encuadrar dicha conducta en los artículos 370 (según el

monto), 373 (hipótesis de violencia), 381 fracción IX (hipótesis de cuando el Robo sea cometido por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos), sancionándolo en los artículos 370, 372 y 381.

Hasta aquí esta claro que las conductas antes descritas se pueden tipificar de una u otra forma, por lo que para efectos de la previsión es factible aplicar una u otras normas, pero para el caso de la sanción es en algunos casos benéfico y en otros perjudicial aplicarlas, para dejar mas claro diremos que si se aplica el artículo 371, se estaría sancionando de una manera más dura a dicha conducta, pero si aplicamos los artículos 370, 372 y 381, estaríamos siendo más benéficos al sancionar dicha conducta.

Ahora bien en el caso de la hipótesis de violencia a que se refiere el artículo 371 párrafo tercero, no se especifica de que tipo de violencia se trata, por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador al momento determinar el marco jurídico aplicable, debe relacionar dicha violencia con la descrita por el artículo 373, y es aquí en donde entra en concurso el artículo 371 con el artículo 372, ya que si bien es cierto el artículo 373 define cuantos tipos de violencia existen y en que consiste cada una de ellas, también es cierto que este artículo se encuentra sancionado por el artículo 372 que nos dice si el Robo ejecutare con violencia... dejándonos abierto el tipo de violencia a que se refiere; lo mismo que hace el artículo 371 en su párrafo tercero al referimos cuando el Robo sea cometido... a través de la violencia,.. en éste caso el artículo 371 no define que tipos de violencia existen y en que consisten, por lo que volvemos a remarcar que al dejarnos abierto el tipo de violencia y en que

consiste cada una de ellas, debe aplicarse una norma que especifique lo anterior, lo que se hace en el caso es que se aplica el artículo 373, lo que estaría bien hecho para el caso de que se aplique en relación a los artículos 370, y 372, pero no para el caso del artículo 371 ya que el artículo 373 únicamente se encuentra sancionado por el artículo 372.

Queda bien claro que en el presente caso nos encontramos ante un Concurso Aparente de Normas que se da precisamente entre normas de la parte especial, ya que una conducta delictiva con determinadas características se encuentra regulada por varias normas, en cuyo caso no habría ningún problema si además de regularlas de igual forma, fueran sancionadas por las mismas normas de una manera igual, pero se da el caso de que aun cuando se regula la misma conducta, en diversos preceptos, éstos la sancionan de una manera diferente, por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador y en su caso el Juzgador se ven en la necesidad de definir cual norma se debe aplicar y es aquí en donde debe dar una solución al Concurso Aparente de Normas.

SOLUCION AL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

De acuerdo a la Doctrina, existen varios tipos de solución a los Concursos Aparentes de Normas, existen diferentes opiniones de cuales se deben aplicar, pero nos limitaremos a mencionar brevemente en que consisten cada uno de ellos.

Principio de especialidad. Este principio nos habla acerca del concurso entre dos normas que regulan un mismo hecho, siendo el caso que al aplicar éste principio podemos decidir entre la aplicación de una norma y exclusión a la otra en base a la especialidad, es decir, a que la norma especial se sobrepone a la general, en otras palabras se da el caso de que una norma concurre con otra en la tipificación de una conducta, pero existe una de ellas que describe alguna circunstancia especial además de las que prevé la norma general, en éste caso se deberá determinar primero a la norma especial para aplicarla, es decir, la que nos da mayores características de los hechos, ya que esta se refiere a un caso muy concreto que se adecua mas a la acción delictiva, a diferencia de la otra que regula un margen mas amplio de conductas. Lo anterior queda bien claro al analizar la definición que de éste principio nos da Puig Peña al referirnos que: *es aquél por cuya virtud cuando de dos leyes Penales protectoras del mismo Bien Jurídico una de ellas contiene, sin embargo, respecto de la otra algún elemento singular que concrete mas el supuesto, debe ser aplicada aquella con exclusión de la segunda.* Debiendo destacar que para que se dé el principio de especialidad es necesario que un tipo Penal este íntegramente contenido en otro.

También se debe tomar en consideración, que en el principio de la especialidad deberá prevalecer la aplicación de la norma Penal especial sobre la general, es decir, deberá aplicarse la norma Penal especial ya que fue creada especialmente para regular determinado supuesto, aun y cuando la norma general ya la regule.

Principio de consunción o absorción. Este principio comúnmente se confunde con el principio arriba señalado (principio de la especialidad), pero existe la diferencia en que en el principio arriba señalado hay un solo hecho y dos normas que regulan ese mismo hecho de manera igual, es decir, ambas normas contienen los elementos constitutivos de un mismo delito, en cuyo caso se aplicara una norma con exclusión de la otra, a diferencia de el principio de absorción o consunción en el cual existe una conducta que va violando progresivamente diferentes normas, es decir, se da el caso de que una conducta abarca desde el primer acto realizado para cometer el delito, hasta la consumación del mismo y en ese inter de manera progresiva se van violando diferentes normas, por lo que se crea un concurso de normas ante la aplicabilidad de estas; siendo la manera de resolver esta concurso de normas, que la norma que contenga a los elementos de las otras absorba a las anteriores.

Podemos decir que este principio se da cuando al momento de realizar el acto se van violando de manera progresiva diferentes normas, como ejemplo damos el delito de Allanamiento de morada en el cual el sujeto activo pretende introducirse a un domicilio para robar, en cuyo caso lo primero que tiene que hacer el ladrón es introducirse al domicilio en donde se cometerá el ilícito, por lo que de manera progresiva se viola el precepto de allanamiento de morada y cuando el ladrón se apodera de los bienes objeto del Robo, se viola la norma previsor del delito de Robo, por lo que en el caso el delito de Robo en su modalidad de cometido en casa habitación, absorberá al delito de allanamiento de morada.

En los mismos términos podemos mencionar el delito de lesiones cuando a causa de las mismas el lesionado fallece, en cuyo caso de manera progresiva se violan primeramente la norma previsor de las lesiones y en segundo término se viola la del homicidio, en cuyo caso se deberá aplicar la norma del homicidio, ya que forzosamente para poder cometer este homicidio, se tuvo que lesionar a la persona, por lo que podemos decir que el tipo de lesiones se encuentra incito en el del delito de homicidio y éste último absorbe al primero.

Otra forma de resolver un concurso aparente de normas mediante el principio de la consunción o absorción es el de que un delito de daño absorbe a uno de peligro; podemos ejemplificar este caso con el delito de disparo de arma de fuego, cuando derivado de ese disparo se comete un Homicidio, por lo que podemos decir que el delito de Disparo de Arma de Fuego es un delito de peligro y el delito de Homicidio es un delito de Daño ó Lesión, en cuyo caso aplicando el principio de consunción se debe aplicar la sanción del delito de Lesión ó Daño, que en el caso lo es el de Homicidio.

De igual forma podemos resolver este concurso de normas cuando existen diferentes normas violadas con diversas conductas, pero estas normas violadas son el medio comisivo para llegar a la consumación de un ilícito, es decir estas primeras normas forman las llamadas agravantes; dando un ejemplo de estas, tenemos el de las lesiones causadas para cometer un Robo, en cuyo caso el delito de lesiones también se encuentra sancionado, pero como concurre con el Robo, se tienen a las lesiones como una agravante ya que dichas lesiones

fueron el medio comisivo para ejecutar el Robo; por lo que se deberá aplicar la norma descriptiva del Robo, con la agravante de las lesiones.

Por último podemos referir que la consunción no se da cuando se violan normas que por sus características no se encuentran una dentro de la otra, es decir, que no constituyen medios comisivos para llegar a un fin, sino que son delitos independientes aun cuando sean cometidos durante el mismo tiempo, es decir si una persona es violada, pero posteriormente de violarla se le priva de la vida, podemos decir que en este caso no se da que la violación o sea un medio comisivo o sea una antecedente para cometer el homicidio, en cuyo caso deben aplicarse las normas reguladoras de la violación, así como las del Homicidio.

Principio de la subsidiaridad. Este principio trata de resolver el concurso aparente de normas a través de la aplicación de las normas que son de carácter secundario, es decir, tras la imposibilidad de aplicar la regla general deberá aplicarse la norma de carácter secundario, por lo general estas normas abarcan de manera mas amplia la descripción del delito.

Podemos decir que varias disposiciones se encuentran en relación de subsidiaridad, cuando protegen un mismo Bien Jurídico contra diferentes grados de ofensa, caso en que no puede ser aplicada la disposición que contempla la ofensa menos grave, sino cuando no puede aplicarse la disposición que contempla la ofensa más grave.

La subsidiaridad se ha dividido en expresa o tácita, entendiéndose por la primera cuando la Ley dispone que la aplicación de una norma está condicionada a que no sea de aplicación otra figura y es tácita cuando una figura entra en la composición de otra como un elemento constitutivo o circunstancia agravante y no como delito-tipo.

Por citar un ejemplo de la subsidiaridad expresa diremos que la aplicación del principio de subsidiaridad se da cuando por la comisión del delito de Abandono de persona se causa la muerte de la persona abandonada, en cuyo caso se dejara de aplicar el delito de Abandono de Persona, para tener aplicabilidad el delito de Homicidio.

Por cuanto hace a la subsidiaridad tácita diremos que en el caso del Robo cometido en una casa el delito de allanamiento de morada que se debió dar para entrar al domicilio y apoderarse de los bienes, se ve excluido en su aplicación para poder aplicar el artículo 381 bis que sanciona el Robo cometido en vivienda, en cuyo caso no se encuentra expreso en la Ley, pero tácitamente es aplicado.

Ahora diremos en sentido inverso, cuando por alguna causa existe la imposibilidad de aplicar la norma más grave, existe la posibilidad de aplicar otra norma que contenga los elementos básicos, en cuyo caso se dejaría de aplicar la norma que contiene la mayor parte de características en relación al hecho, para aplicar la norma de carácter general

Principio de la alternatidad. Este principio se aplica básicamente, cuando dos normas regulan un mismo hecho, siendo posible que lo sancionen de igual forma, ante lo cual daría igual la aplicación de una o de otra norma, pero puede suceder que una de ellas aplique una menor Penalidad y la otra aplique una pena mayor, por lo cual el Juzgador aplica la Penalidad mas severa . otros autores refieren que para establecer la alternatidad entre dos normas, es necesario que ambas normas definan un mismo hecho, en cuyo caso es el Bien Jurídico de mayor importancia el que va a establecer que norma será la aplicable.

PROPUESTA DE ADICION AL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya lo hemos notado a lo largo de la tesis, el delito de Robo en México, es uno de los mejor regulados por nuestro Código e inclusive a nivel mundial, pero aun existen bastantes errores que los legisladores de manera involuntaria cometieron y que solo es necesaria una pequeña reforma para repararlos; errores que permiten que el derecho se aplique a conveniencia de algunas personas, ya que se da el caso de que muchas personas que tienen la facultad para ejercitar la Acción Penal, hablemos específicamente de los Agentes del Ministerio Público Investigador o de Agencia. quienes realizan su trabajo inclinando la balanza de la justicia hacia una de las partes.

Es muy conocido por todos el hecho mencionado de la corrupción en el sistema de procuración e impartición de justicia en México; pero veamos el caso concreto del Agente del Ministerio Público Investigador al cual le llega un detenido que cometió un Robo, en cuyo caso dicho sujeto debe ser remitido al Juzgado correspondiente mediante el ejercicio de la acción Penal, que es facultad de dicho Agente del Ministerio Público Investigador, ante lo cual éste Agente del Ministerio Público debe determinar el marco jurídico aplicable a la conducta desplegada por el infractor, así como los márgenes de la posible sanción a que se debe hacer acreedor dicho delincuente y lo que hace es buscar en donde se encuadra la conducta del indiciado, por lo que suponiendo que la conducta desplegada sea la comisión de un Robo en el cual intervinieron tres sujetos, uno de ellos armado, mediando la violencia física para lograr despojar a la víctima de sus pertenencias, que tenían un valor de \$250.00 pesos; a lo que el Agente del Ministerio Público Investigador debe determinar la aplicación del artículo 371 en su párrafo tercero, bajo la hipótesis de *cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia física,...* si vemos bien el ejemplo, hasta el momento se encuentran reunidos los requisitos para poder aplicar el artículo en comento. ya que no nos importa el monto, existiendo tres sujetos que intervinieron y en el artículo se requiere un mínimo de dos, además existe la violencia, pero ¿como saber lo que es la violencia? Y en su caso a que tipo de violencia se refiere el artículo.

Ahora bien de la misma forma que el Agente del Ministerio Público Investigador aplico el artículo 371 párrafo tercero, puede darse el caso de que

determine como marco jurídico aplicable el artículo 370 en su párrafo primero *Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario*, ya que en este caso no excede de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, este numeral en relación con el artículo 373 respecto a la violencia física que es la que en este caso se acredita *Se entiende por violencia física en el Robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona*, ahora este artículo se encuentra sancionado por el artículo 372 que dice: *Si el Robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el Robo simple se agregaran de seis meses a cinco años de prisión....*

Ahora bien acabamos de ver que una conducta se encuentra regulada por varias normas, lo cual nos atrae al concurso aparente de normas, en cuyo caso debemos decidir cual de ellas se debe aplicar, pero se da el caso de que si existe una diferencia entre determinar como marco jurídico el artículo 371 párrafo tercero ó determinar el 370, 373 y 372 y esa diferencia es la Penalidad ya que en el primer caso la Penalidad va desde cinco años hasta quince y en el segundo de los casos va desde seis meses hasta ocho años de prisión;

Hasta el momento todo marcharía bien en cuanto a la aplicación de una u otra norma, si no existiera el pequeño problema de que en el artículo 371 párrafo tercero no se nos especifica lo que es la violencia ni nos manifiesta a que tipo de ella se refiere, por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador al tratar de evitar una mala integración de la Averiguación Previa. aplica el artículo 371 párrafo tercero y lo relaciona con el 373 que nos describe a la violencia en cualquiera de sus casos; regresando a nuestro ejemplo lo

segundo (hipótesis de violencia física) y así consignaría, pero al llegar al juzgado el juzgador se vería en la dificultad de establecer las normas aplicables a dicha conducta, ya que si bien es cierto el artículo 371 en su párrafo tercero, nos describe una conducta específica, también lo es que en su mismo texto no conlleva el tipo de violencia a que se refiere, ni tampoco que se entiende por cada una de ellas, por lo que el artículo 373 vendría a sacarnos de la duda, pero el problema es que el artículo 373 esta sancionado por el artículo 372 y en este artículo nos refiere *cuando el Robo sea cometido con violencia..* lo que nos viene a establecer que en todos los casos en que medie la violencia se aplicara este artículo; pero la conducta descrita por el artículo 371 párrafo tercero esta sancionada por el mismo artículo 371 en su párrafo tercero y es imposible aplicar ambas normas, por lo que el juzgador se debe inclinar hacia la aplicación de una o de otra, pero el 371 párrafo tercero marca una Penalidad mas grave que el artículo 370, en relación al 373 y 372, ¿cual se deberá aplicar?; por lo que apoyándonos en el principio in dubio pro reo podemos decidimos por aplicar la segunda hipótesis ya que es la que mas baja Penalidad establece y por lo tanto mas beneficio le trae al reo, pero si el espíritu del legislador es el de sancionar más gravemente este tipo de conductas, porque no aplicar entonces el artículo 371 en su párrafo tercero; en la practica se hace, pero entonces estaríamos violando los derechos subjetivos de las personas.

Por lo que para evitar que se violen estos derechos, se debe adicionar al párrafo tercero del artículo 371 las palabras *Física y/o Moral*, después de la frase *cuando el Robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia*; debiendo quedar así: *cuando el*

Robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia física y/o moral, la asechanza, ... para con esto evitar el hecho de que el consignador relacione el artículo 371 con el artículo 373 y solo manifieste que se encuentra descrita dicha conducta en el artículo 371 párrafo tercero (hipótesis de violencia Física o Moral en su caso) y así de esta forma expresar que se encuentra sancionado con el artículo 371 párrafo tercero (hipótesis de sanción) evitando con ello el concurso de Normas y evitando así muchos malos manejos del derecho.

Es de esta deficiencia de donde se basan los Agentes del Ministerio Público Investigador de Agencia, para hacer una mala aplicación del Derecho, ya que para el caso de que se presenten los hechos como los describimos en el ejemplo ellos de manera dolosa y para beneficiar al acusado, los tipifican en el artículo 370, en relación al 373 y sancionado en el 370 y 372, por lo que de entrada el acusado tendría Derecho a la libertad provisional; en lugar de aplicar el artículo 371 párrafo tercero, que impediría el Derecho a la Libertad Provisional; lo anterior lo hacen toda vez que de una o de otra manera se encuentran determinadas las características del hecho y queda a facultad discrecional la aplicación de uno u otros artículos, pero si se le agregara las palabras física o moral, no tendrían que recurrir al artículo 372, por lo que en primer termino no se violarían los derechos subjetivos de las personas y además se estaría aplicando correctamente el espíritu de la Ley, evitando con esto que se pudieran hacer malos manejos en Agencia Investigadora y aun a nivel de Juzgado, y evitar con ello la corrupción.

Otra diferencia que se nos presenta es como lo apuntamos en el párrafo anterior el derecho a la libertad provisional ya que el artículo 371 es considerado como delito grave y no se le concede el beneficio de la libertad provisional, pero en cambio en el supuesto de aplicar los artículos 370, 373 y 372 si se tendría derecho a obtener dicha libertad, por lo que podemos deducir que es mas benévola la segunda opción, situación que aprovechan los Agente del Ministerio Público Investigador para obtener un lucro y manifestar su voluntad de aplicar esta opción a cambio de una gratificación, siendo que se debe aplicar la norma mas severa, ya que es precisamente ése el espíritu de la Ley, y el sentido que le quiso dar el legislador es sancionar mas gravemente este tipo de delitos para erradicarlos debido al gran daño que provocan a la sociedad.

De igual forma que en el párrafo anterior, la Penalidad al momento de dictar sentencia es muy diferente ya que por cuanto hace al artículo 371, es de 5 a 15 años de prisión y en el caso de la hipótesis de los artículos 370, 372 y 373 es de 6 meses a 7 años de prisión, por lo podemos resumir que en el primer caso por menor que sea la pena se aplicaran 5 años de prisión y no se estaría en derecho de obtener algún beneficio para cumplir con la Sanción; pero en el caso del segundo supuesto existe la posibilidad de llegar a obtener algún beneficio ya que la Penalidad empieza en los 6 meses margen suficiente para obtener algún beneficio

Por lo que ante la adición al artículo 371 en su párrafo tercero de las palabras Física y Moral, estaríamos frenando en cierto modo un poco la

Por lo que ante la adición al artículo 371 en su párrafo tercero de las palabras Física y/o Moral, estaríamos frenando en cierto modo un poco la corrupción; evitaríamos el violar los derechos subjetivos de las personas a través de la correcta aplicación del principio in dubio pro reo, y le estaríamos dando la aplicación correcta a este artículo, tal y como fueron las intenciones del legislador.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La primera de las conclusiones a la que se llegó en el presente trabajo de tesis es la de adicionar al párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal las palabras *física y/o moral* seguidas de la palabra *violencia* que señala este artículo para quedar como sigue: *cuando el Robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia física y/o moral,...*; lo anterior en virtud de que sea evitado el problema de relacionar el artículo 371 en su párrafo tercero, con el artículo 373 y evitar con ello el concurso aparente de normas que entre el artículo 371 párrafo tercero y el artículo 373 en relación al 372 se da.

Evitando el problema de decidir que norma es la aplicable, pudiendo sancionar con éste mismo artículo las conductas que lo contravengan y haciendo innecesario el dirimir entre la aplicación de los artículos 372 (hipótesis de sanción) o del artículo 317 párrafo tercero (hipótesis de sanción)

SEGUNDA.- La segunda de las conclusiones a la que se llegó es que al aplicar esta adición, se evitaría, en cierto grado la corrupción a nivel de Agencia Investigadora, al tener que aplicar directamente el artículo 371 en su

párrafo tercero del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, evitando que los malos Funcionarios Públicos soliciten dinero u objetos para integrar en forma que favorezca al inculpaado la Averiguación Previa.

Erradicando la confusión que a nivel de juzgado se da al dirimir entre la aplicación del artículo 371 y la de los artículos 370, 373 y 372, y de paso la posibilidad de dictar un Auto de Terminación Constitucional a favor del procesado ya sea por confusión o por alguna gratificación.

Ya que da vergüenza decirlo, pero en nuestro sistema de procuración de Justicia es muy dable la situación de pedir dinero a cambio de consignar una Averiguación Previa *FLOJITA*, lo que sería no el que el delito quede impune, sino que el delincuente obtenga una serie de beneficios que le pueden dar derecho a su Libertad Provisional al momento de iniciar el proceso; por lo obtendríamos como resultado de la aplicación de la adición propuesta, que el Agente del Ministerio Público Investigador no tendría la posibilidad de hacer ningún manejo inadecuado de la Ley.

TERCERA.- Otra conclusión es la de que se evitaría con esta adición que delincuentes de peligrosidad importante obtengan su libertad provisional a nivel de Agencia Investigadora ó a nivel de Juzgado, por la penalidad que contempla el artículo 371 en su párrafo tercero del Código Penal

en Vigor para el Distrito Federal, que establece como mínimo 5 años de prisión y la característica de delito grave que marca el artículo 268 Del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal, a diferencia de la que se podría marcar con los artículos 370 párrafo primero, en relación al 373 y 372 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal que marcan como mínimo 6 meses de prisión y no se encuentra contemplado como delito grave, por lo que en éste último caso podrían obtener su Libertad Provisional.

Así como la imposibilidad de obtener al momento de que se dictará en su caso una Sentencia Condenatoria algún beneficio de los que concede la Ley Penal en los artículos 70 y 90, ello como causa de la penalidad que rebasa, como ya lo mencionamos en el párrafo anterior, los límites establecidos por los artículos arriba indicados, negándoseles el derecho a obtener algún beneficio como lo sería el Trabajo en Favor de la Comunidad, o Semilibertad, cuando la penalidad impuesta no exceda de cuatro años de prisión; el del Tratamiento en Libertad, si la sanción no excede de tres años de prisión; la Sustitución de la Pena de Prisión por Multa, si la pena de prisión no excediere de dos años o por la Condena Condicional, en cuyo caso la pena de prisión tampoco deberá exceder de cuatro años.

CUARTA.- Y por último ante la reforma propuesta en la presente tesis se evitaría se violen los derechos subjetivos de las personas al aplicar

como solución al Concurso Aparente de Normas el artículo 371 párrafo Tercero del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, ante la debida aplicación del principio in dubio pro reo, lo que significa que al aplicarse alguna de las soluciones al concurso aparente de normas, apegados al principio de que en caso de duda deberá estarse a lo mas favorable al reo, deberían aplicarse los artículos 370 en relación al 372; pero al adicionar las palabras *Física y/o Moral* al párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, no existiría la duda entre aplicar como Marco Jurídico el artículo 371 párrafo tercero o los artículos 370 en relación al 372, sino que se aplicaría únicamente el artículo 371 en su párrafo tercero, por lo que al no existir dicha duda por ende no se violan los derechos subjetivos de las personas, ni el principio in dubio pro reo.

BIBLIOGRAFIA

1.- ACEVEDO BLANCO, R., *MANUAL DE DERECHO PENAL*, EDITORIAL TEMIS LIBRERÍA, Bogotá Colombia, 1983, p. 450.

2.- AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA G., *DERECHO PENAL*, HARLA, México, 1993, p. 418.

3.- BAILON VALDOVINOS, ROSALIO, *DELITOS PATRIMONIALES*, EDITORIAL PAC S.A DE C.V., México, 1993, p. 105.

4.- CARANCA Y TRUJILLO, RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL, *CODIGO PENAL ANOTADO, VIGESIMA EDICION*, EDITORIAL PORRUA, México, 1997, p. 1177.

5.- CARRARA, FRANCESCO, *PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, TERCERA EDICION*, EDITORIAL TEMIS, Bogotá Colombia, 1974, VOL IV, SEXTA CLASE SECCION I, TOMO VI, p. 549.

6.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUINTA EDICION*, PORRUA, México, 1979,

7.- CREUS, CARLOS, *DERECHO PENAL parte especial, QUINTA EDICION*, EDITORIAL ASTREA DE AÑFREDO Y RICARDO DEPALMA, Buenos Aires, 1996. p. 616.

8.- CUELLO CALON, *DERECHO PENAL Parte Especial, DECIMO CUARTA EDICION*, BOSCH CASA EDITORIAL, Barcelona, 1975, VOL II, TOMO II, P. 1088.

9.- DAZA GOMEZ, CARLOS JUAN MANUEL, *TEORIA GENERAL DEL DELITO*, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, México, 1997, P. 370.

10.- DE P. MORENO, ANTONIO. *CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO*, EDITORIAL JUS, México, 1944, p. 699.

11.- DE P. MORENO, ANTONIO, *DERECHO PENAL MEXICANO parte especial delitos en particular*, PORRUA, México, 1968, p. 620.

12.- FONTAN BALESTRA, CARLOS, *DERECHO PENAL parte especial, DECIMO TERCERA EDICION*, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1992, p. 1075.

13.- FONTAN BALESTRA, CARLOS, *TRATADO DE DERECHO PENAL parte especial, SEGUNDA EDICION*, EDITORIAL ALBELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1991, TOMO V, p. 633.

14.- GONZALEZ DE LA VEGA, ARTURO, *DERECHO PENAL MEXICANO los delitos, VIGESIMO SEPTIMA EDICION*, México, 1996, p. 471.

15.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, *EL CODIGO PENAL COMENTADO, DECIMO SEGUNDA EDICION*, PORRUA, México, 1996, p. 221.

16.- GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO, *DERECHO PENAL MEXICANO, TERCERA EDICION*, PORRUA, México, 1996, p. 1011.

17.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, *DERECHO PENAL MEXICANO, QUINTA EDICION*, PORRUA, MÉXICO, 1984, Tomo IV, p. 441.

18.- LABATOT GLENA GUSTAVO, *DERECHO PENAL, Parte Especial, TOMO V, SEPTIMA EDICION*, EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, Chile, p. 263.

19.- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *DELITOS EN PARTICULAR, TERCERA EDICION*, PORRUA, México, 1996, TOMO I, p. 415.

20.- **MAGGIORE, GIUSEPPE, DERECHO PENAL, Bogotá Colombia, 1989, VOL. V, p. 535.**

21.- **MOMMSEN, TEODORO. DERECHO PENAL ROMANO, EDITORIAL TEMIS, Bogotá Colombia, 1991, p. 670.**

22.- **PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, COMENTARIOS DE DERECHO PENAL parte especial, QUINTA EDICION, PORRUA, México, 1982, p. 254.**

23.- **PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, CONCURSO APARENTE DE NORMAS, CUARTA EDICION, PORRUA, México, 1994, p. 238.**

24.- **PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, SEPTIMA EDICION, PORRUA, México, 1995, p. 484.**

25.- **PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, DECIMO SEGUNDA EDICION, PORRUA, México, 1995, p. 598.**

26.- **PEREZ, LUIS CARLOS, DERECHO PENAL, TOMO II, SEGUNDA EDICION, TEMIS, Bogota-Colombia, 1989.**

27.- **PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, ROBO SIMPLE, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, México, 1989. p. 253.**

28.- **PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, ROBO SIMPLE, PORRUA, México, 1984. p. 244.**

29.- **RANIERI, SILVIO, MANUAL DE DERECHO PENAL, TOMO VI, Parte Especial, Delitos en Particular, TEMIS, Colombia, 1975, p. 502.**

30.- REYNOSO DAVILA, ROBERTO, HISTORIA DEL DERECHO PENAL nociones de criminología, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, México, 1992, p. 366.

LEGISLACION NACIONAL

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

6.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

7.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

8.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

9.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

10.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

11.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.